**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-257/2021 Y SM-RAP-198/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MAURICIO TREJO PURECO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que, por una parte, **A)** **confirma** la resolución del Consejo General del INE, emitida en un **procedimiento sancionador**, en la que: **i. Declaró infundado** el procedimiento en cuanto algunos gastos porque sí se encontraron registrados en el SIF y otros no representaron una infracción en materia de fiscalización, así como la supuesta existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,y **ii. Declaró fundado** el procedimiento respecto a gastos que no fueron reportados y beneficiaron la campaña del referido candidato, por lo que multó al PRI con $79,157 (el 100% del monto involucrado), y por otra parte, **B) confirma** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez: **i) confirmó la validez de la elección** del referido Ayuntamiento, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, 2) tampoco se demostró que las publicaciones denunciadas hayan sido difundidas en el periodo de veda, **ii) modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, porque en 4 de las casillas alegadas se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas legalmente para ello, sin que existiera cambio de ganador, de ahí que, **iii) dejó intocada** la elegibilidad de la planilla ganadora, y en consecuencia, **iv) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp.

Lo anterior, **porque esta Sala considera** que:

**A)** **respecto del procedimiento de fiscalización impugnado**, debe quedar firme la determinación de la responsable, porque: **i)** son ineficaces los planteamientos del apelante respecto a que el INE no realizó el estudio de diversos gastos, porque son planteamientos que ya fueron desestimados en el SM-RAP-151/2021, **ii)** el partido no precisó qué pruebas dejó de analizar la responsable, pues se limita a citar el dicho de un Consejero Electoral del INE, **iii)** la responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, valoró conjuntamente todo el caudal probatorio, sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, y **iv)** contrario a lo señalado por el recurrente, dado que la sanción deriva de la omisión de reportar gastos, es correcto que la responsable tomara en cuenta las cantidades proporcionadas por la Dirección de Auditoría con base en la matriz de precios y no la cotización y fe de hechos que aportó el inconforme.

**B) en cuanto a la validez de la elección**, debe quedar firme la decisión de validarla porque, **i)** con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, actualmente, el INE resolvió el procedimiento de queja en el sentido de que, aun cuando se detectaron gastos de campaña que el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal omitieron reportar, lo cierto es que sumándolos no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña, y **ii) en cuanto a los resultados de la elección**, la **elegibilidad**, la **entrega de constancias** y la **asignación de regidurías de rp**, se dejan intocadas las determinaciones, al no ser materia de impugnación.

**Índice**

[**Glosario** 3](#_Toc82888623)

[**Metodología general para un análisis integral de la controversia** 3](#_Toc82888624)

[**Competencia, acumulación y procedencia** 4](#_Toc82888625)

[**Antecedentes** 6](#_Toc82888626)

[**Estudio de fondo** 10](#_Toc82888627)

[**Apartado preliminar**. Materia de controversia 10](#_Toc82888628)

[**Apartado I**. Decisión general 12](#_Toc82888629)

[**Apartado II.** Desarrollo o justificación de las decisiones 13](#_Toc82888630)

[**Capítulo A.** Estudio de la controversia contra el procedimiento administrativo sancionador resuelto por el INE 13](#_Toc82888631)

[Tema i. Planteamientos contra cuestiones que esta Sala Monterrey previamente dejó intocados 13](#_Toc82888632)

[Tema ii. Análisis sobre la individualización de la sanción 23](#_Toc82888633)

[**Capítulo B.** Análisis de la impugnación relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende 26](#_Toc82888634)

[1.1. Sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas 26](#_Toc82888635)

[1.2. Marco normativo sobre nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña 27](#_Toc82888636)

[1.3. Marco normativo del análisis de la causal constitucional por rebase al tope de gastos de campaña a la luz del criterio firme de la Sala Superior (SUP-REC-887/2018) 29](#_Toc82888637)

[2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados 31](#_Toc82888638)

[3. Valoración 39](#_Toc82888639)

[**Resuelve** 53](#_Toc82888640)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Dirección de Auditoría:** | Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Ley de Medios de Impugnación:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Mauricio Trejo/****Denunciado:** | Mauricio Trejo Pureco. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **rp:** | Representación proporcional. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **SIF:** | Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| **Tribunal de Guanajuato/ Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  |
| **Unidad de Fiscalización:** | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |

# Metodología general para un análisis integral de la controversia

Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar, se analizará la competencia, acumulación y los requisitos de procedencia** del juicio.

**En segundo lugar**, se presentan los antecedentes procesales y materiales relevantes de la controversia.

Luego, **en tercer lugar**, en el contexto de lo alegado por el PAN se analizarán **los planteamientos contra la resolución del INE en el procedimiento sancionador** relacionado con la supuesta existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por tratarse de un tema que debe estudiarse previo a aspectos propios de la elección, pues está estrechamente vinculado y pudiera impactar en la validez de la elección del referido Ayuntamiento.

Finalmente, **en cuarto lugar,** se estudiarán los planteamientos del PAN por los que controvierte la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, bajo la causa de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña[[1]](#footnote-2).

**Competencia, acumulación y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación promovidos contra la sentencia del Tribunal Local y la resolución del INE, relacionadas con un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, con implicaciones en la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción[[2]](#footnote-3).

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, dado que las controversias se encuentran relacionadas en tanto se vinculan con un supuesto rebase del tope de gastos de campaña y la validez de una elección, por lo que se considera procedente la acumulación del recurso de apelación SM-RAP-198/2021 al diverso SM-JRC-257/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado[[3]](#footnote-4).

**3.1. Requisitos procesales del juicio de revisión constitucional electoral[[4]](#footnote-5)** Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones.

**a. Forma.** Cumple con el requisitoporque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, tiene el nombre y firma del promovente; identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

El **candidato electo del PRI Mauricio Trejo** (tercero interesado) señala que el impugnante no expresó agravios, al ser sólo una exposición de hechos de los cuales no se desprende algún agravio, aunado a que se limita a reiterar los planteamientos realizados ante diversas instancias y que no están relacionados con la sentencia que impugna y, por ende, su demanda debe desecharse.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque, al respecto, se advierte que el **PAN** sí expresa agravios en relación con la supuesta nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, lo que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la sentencia impugnada se emitió el 27 de agosto de 2021[[5]](#footnote-6) y la demanda se presentó el 31 siguiente[[6]](#footnote-7).

**c. Legitimación.** El **PAN** cumple con el requisitopor tratarse de un partido político nacional.

**d. Personería.** La persona que presenta a nombre del **PAN** cuenta con ella, porque es el representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Local, lo que acredita con la certificación expedida por la autoridad responsable, quien también la reconoce en el informe circunstanciado[[7]](#footnote-8).

**e. Interés jurídico.** Lo tiene el impugnante porque participó en la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Miguel de Allende y cuestiona la validez de dicha elección.

**3.2. Requisitos especiales de procedencia del juicio[[8]](#footnote-9)**

**a. Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

**b. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita esta exigencia, porque en la demanda se alegan violaciones a los artículos 17, 35, 41, fracción II, párrafos primero y segundo, fracciones V, apartados A y B, y VI de la Constitución General[[9]](#footnote-10).

**c. Violación determinante.** También se cumple porque, en el supuesto de que los agravios expresados por el PAN respecto a la actuación del Tribunal Local se consideraran fundados, se podría actualizar la nulidad de la elección, de ahí que sea necesario verificar la legalidad de la sentencia controvertida.

**d. Factibilidad de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse que la sentencia es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla, en atención a que la controversia se relaciona con la integración del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, quienes toman posesión el 10 de octubre[[10]](#footnote-11).

El **candidato electo del PRI Mauricio Trejo** (tercero interesado) señala que son inviables los efectos jurídicos que se pretenden, porque la decisión en cuanto a que si existió o no un rebase en el tope de gastos de campaña corresponde al INE y no al Tribunal Local, además, refiere que la pretensión del PAN ha quedado sin materia porque la hace depender de la resolución del INE respecto de un procedimiento de queja, la cual emitió el pasado 3 de septiembre y, por ende, su demanda debe desecharse.

Dichos planteamientos son **ineficaces** porque, al respecto, se advierte que el **PAN** plantea la supuesta nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende y la cuestión que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados sus agravios.

**4.** **Requisitos procesales del recurso de apelación.** Esta sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia[[11]](#footnote-12).

Por tanto, al estar colmados los requisitos indicados y, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

# Antecedentes[[12]](#footnote-13)

**I. Queja ante la Unidad de Fiscalización de forma paralela al recurso de revisión**

**1.** El 14 de junio, **el PAN denunció** al PRI y a su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, que pudieran implicar un rebase del tope de gastos de campaña, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

**2.** El 22 de julio, el **Consejo General del INE**, al resolver el procedimiento administrativo sancionador, **determinó** la **inexistencia** de la omisión de reportar gastos de campaña, porque las pruebas técnicas ofrecidas por el PAN no acreditan los hechos denunciados y que su relación con la información que recabó y que investigó, determinó que los eventos y gastos sí se registraron en el SIF. En cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, señaló que será determinado al momento que se emita el Dictamen Consolidado correspondiente[[13]](#footnote-14).

Además, dio vista al Instituto Local respecto de los supuestos actos de propaganda en veda electoral, al ser el órgano competente para conocer y resolver en relación a los mismos.

**II. Recurso de apelación ante Sala Monterrey y resolución en cumplimiento**

**1.** Inconforme, el 26 de julio, el **PAN presentó** **recurso de apelación ante la Sala Superior**, quien el 3 de agosto, **determinó** que esta Sala Monterrey es la competente para resolver la controversia debido a que se centra en un **procedimiento en materia de fiscalización** relacionada con la candidatura a la presidencia municipal de San Miguel de Allende.

**2.** El 28 de agosto, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución del Consejo General del INE al considerar que no se pronunció sobre los hechos en cuanto a la omisión de reporte de gastos derivados de eventos informados de manera tardía o extemporánea, además, indebidamente valoró las pruebas presentadas para acreditar que, de las publicaciones en redes sociales, se desprendían egresos que tampoco se registraron en la contabilidad de los denunciados, por lo que le ordenó emitir una nueva determinación en la que se pronunciara sobre lo omitido y valorara nuevamente los medios de prueba aportados, a fin de establecer si debían ser considerados o no como un egreso de campaña a fiscalizar (SM-RAP-151/2021).

**3.** El 3 de septiembre, **el Consejo General del INE**, en cumplimiento a lo ordenado, multó con $79,157 (100% del monto involucrado) al PRI, porque del nuevo análisis detectó que 15 de los conceptos denunciados no se encontraban reportados ante el SIF[[14]](#footnote-15), sin embargo, al sumar esos gastos realizados por el candidato del PRI que no fueron reportados, determinó que no se actualizó un rebase del tope de gastos de campaña[[15]](#footnote-16).

**III. Actual recurso de apelación ante esta Sala Monterrey**

Inconforme, el 8 de septiembre, el **PAN presentó recurso de apelación** porque, en su concepto, i) el INE debió analizar las pruebas relacionadas con el apartado A de la resolución primigenia, porque la determinación de esta Sala no lo eximía de tomar en cuenta los gastos relacionados en ese apartado, y ii) realizó una indebida valoración probatoria, pues sólo consideró 15 conceptos denunciados cuando debió realizar un análisis integral de los elementos de prueba para determinar el rebase de tope de gastos.

**IV. Origen del juicio de nulidad de elección**

**1.** El 6 de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PRI[[16]](#footnote-17).

**2.** Inconforme, el 14 de junio, el **PAN promovió** recurso de revisión con la pretensión de que se declare la nulidad de la elección, porque: **i)** el candidato del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña, **ii)** vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos y, **iii)** en cuanto a los resultados de la elección, refirió que en 31 casillas la votación se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente.

**3.** El 27 de agosto, el **Tribunal Local**, en esencia: **i) confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña[[17]](#footnote-18), aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, 2) tampoco se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza, **ii) modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, porque en 4 de las casillas alegadas se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas legalmente para ello, sin que existiera cambio de ganador, de ahí que, **iii) dejó intocada** la elegibilidad de la planilla ganadora, y en consecuencia, **iv) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp.

**V. Juicio actual ante Sala Monterrey**

**1.** Inconforme, el 27 de agosto, el **PAN** **presentó medio de impugnación** con la pretensión central de que revoque la sentencia del Tribunal Local y se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque desde su perspectiva, el candidato del PRI rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

**2. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala.** El 2 y 14 de septiembre, la Sala Monterrey recibió los asuntos y el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

**3. Terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral.** El 3 y 4 de septiembre, el **PRI y su candidato** a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, **comparecieron** como terceros interesados.

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de controversia

**1. Resoluciones impugnadas[[18]](#footnote-19).** Por una parte, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el INE **emitió una nueva determinación** en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización iniciado por el PAN contra el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, en la que: **i. Declaró infundado** el procedimiento en cuanto algunos gastos porque sí se encontraron registrados en el SIF y otros no representaron una infracción en materia de fiscalización, así como la supuesta existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende,y **ii. Declaró fundado** el procedimiento respecto a gastos que no fueron reportados y beneficiaron la campaña del referido candidato, por lo que multó al PRI con $79,157 (el 100% del monto involucrado).

Por otra parte, el Tribunal de Guanajuato, en esencia: **i) confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, 2) tampoco se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza, **ii) modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, porque en 4 de las casillas alegadas se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas legalmente para ello, sin que existiera cambio de ganador, de ahí que, **iii) dejó intocada** la elegibilidad de la planilla ganadora, y en consecuencia, **iv) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp.

**2. Pretensión y planteamientos**. En cuanto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el **PAN pretende** que se revoque la resolución del INE y se reconozcan diversos gastos presuntamente realizados por el entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende y éstos sean cuantificados en los gastos de campaña para así acreditar un supuesto rebase del tope de gastos, bajo los planteamientos centrales de que la autoridad responsable: **i)** no analizó la totalidad de las pruebas aportadas, como lo asentó uno de los Consejeros Electorales en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, **ii)** debió analizar las pruebas relacionadas con el apartado A de la resolución primigenia, ello con independencia de lo determinado por la Sala Regional, porque su determinación no eximía a la responsable de tomar en cuenta los gastos relacionados con ese apartado, **iii)** realizó una indebida valoración probatoria, pues solamente consideró 15 conceptos denunciados cuando debió realizar un análisis integral de los elementos de prueba para determinar el rebase de tope de gastos**,** y **iv)** de manera indebida, únicamente, sancionó a Mauricio Trejo con $79,157 por la omisión de reportarsus eventos en la agenda del SIF.

En cuanto al recurso respecto la validez de la elección, el **PAN busca** que se revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Monterrey declare la nulidad de la elección, porque en su concepto: **i)** la responsable no debió resolver respecto al rebase del tope de gastos de campaña, ni de las irregularidades, omisiones y reportes extemporáneos, pues debió esperar a que el INE resolviera el procedimiento en materia de fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en un recurso diverso, o realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos probatorios suficientes para resolver, **ii)** se cometieron violaciones graves, generalizadas y determinantes por propaganda pagada en Facebook en el periodo de veda electoral, los cuales no se reportaron, **iii)** omitieron reportar gastos de diversos eventos que publicó el candidato del PRI en sus redes, de los que se observa la fecha, la persona y todo el utilitario usado para realizar su campaña, los cuales constituyen un rebase del tope de gastos y, **iv)** se vulneraron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, por no publicar la agenda de eventos ni reportar la totalidad de gastos, o reportarlos como gratuitos cuando son onerosos.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos del impugnante, **A)** En cuanto al procedimiento sancionador: ¿La autoridad fiscalizadora valoró todos los elementos de prueba aportados?, ¿El INE tenía el deber de analizar los gastos relacionados con el apartado A de la sentencia primigenia, con independencia de los efectos de la sentencia de la Sala Regional?, ¿Fue correcta la valoración probatoria que hizo la responsable?¿Debe quedar firme la sanción impuesta a Mauricio Trejo por la omisión de reportarsus eventos en la agenda del SIF? y **B)** En cuanto al recurso respecto la validez de la elección: ¿Es correcto que se confirmara la validez de la elección al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña alegado?

## Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, por una parte, **A)** la resolución del Consejo General del INE, emitida en un **procedimiento sancionador**, en la que: **i. Declaró infundado** el procedimiento en cuanto algunos gastos porque sí se encontraron registrados en el SIF y otros no representaron una infracción en materia de fiscalización, así como la supuesta existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende,y **ii. Declaró fundado** el procedimiento respecto a gastos que no fueron reportados y beneficiaron la campaña del referido candidato, por lo que multó al PRI con $79,157 (el 100% del monto involucrado), y por otra parte, **B)** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que a su vez: **i) confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, 2) tampoco se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza, **ii) modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, porque en 4 de las casillas alegadas se demostró que la votación se recibió por personas no autorizadas legalmente para ello, sin que existiera cambio de ganador, de ahí que, **iii) dejó intocada** la elegibilidad de la planilla ganadora, y en consecuencia, **iv) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp; **porque esta Sala considera** que:

**A)** **respecto del procedimiento de fiscalización impugnado**, debe quedar firme la determinación de la responsable, porque: **i)** son ineficaces los planteamientos del apelante respecto a que el INE no realizó el estudio de diversos gastos, porque son planteamientos que ya fueron desestimados en el SM-RAP-151/2021, **ii)** el partido no precisó qué pruebas dejó de analizar la responsable, pues se limita a citar el dicho de un Consejero Electoral del INE, **iii)** la responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, valoró conjuntamente todo el caudal probatorio, sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, y **iv)** contrario a lo señalado por el recurrente, dado que la sanción deriva de la omisión de reportar gastos, es correcto que la responsable tomara en cuenta las cantidades proporcionadas por la Dirección de Auditoría con base en la matriz de precios y no la cotización y fe de hechos que aportó el inconforme.

**B) en cuanto a la validez de la elección**, debe quedar firme la decisión de validarla porque, **i)** con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, actualmente, el INE resolvió el procedimiento de queja en el sentido de que, aun cuando se detectaron gastos de campaña que el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal omitieron reportar, lo cierto es que sumándolos no constituye un rebase al tope de gastos de campaña (lo cual es confirmado por esta Sala en el recurso de apelación que se resuelve en esta sentencia), y **ii) en cuanto a los resultados de la elección**, la **elegibilidad**, la **entrega de constancias** y la **asignación de regidurías de rp**, se dejan intocadas las determinaciones al no ser materia de impugnación.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

## Capítulo A. Estudio de la controversia contra el procedimiento administrativo sancionador resuelto por el INE

###

## Tema i. Planteamientos contra cuestiones que esta Sala Monterrey previamente dejó intocados

**1.** **Planteamientos.** El PANseñala que la responsable: **i)** debió analizar las pruebas relacionadas con el *apartado A* de la resolución primigenia, porque la determinación de Sala Monterrey no lo eximía de tomar en cuenta los gastos relacionados en ese apartado, **ii)** no analizó la totalidad de las pruebas aportadas, como lo asentó uno de los Consejeros Electorales en la sesión donde se aprobó la resolución impugnada, y **iii)** realizó una indebida valoración probatoria, pues sólo consideró 15 conceptos denunciados cuando debió realizar un análisis integral de los elementos de prueba para determinar el rebase de tope de gastos.

**2. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE, emitida en el **procedimiento sancionador** iniciado contra el PRI y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, porque:

**2.1.** Es **ineficaz** el alegato en cuanto a que la responsable debió analizar las pruebas relacionadas con el *apartado A* de la resolución primigenia, porque se trata de un hecho que ya fue desestimado en la ejecutoria anterior, en ese entendido, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional ya resolvió en definitiva sobre ese tema.

**2.2.** Además, también es **ineficaz** el argumento de que la responsable no analizó la totalidad de las pruebas aportadas, porque el partido no precisa qué elementos probatorios se dejaron de analizar.

**2.3.** Finalmente, **no tiene razón** el recurrente cuando refiere que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues solamente consideró 15 conceptos denunciados cuando debió realizar un análisis integral de los elementos de prueba para determinar el rebase de tope de gastos, porque contrario a lo que señala el inconforme, la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, valoró conjuntamente todo el caudal probatorio, sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles.

**3. Desarrollo de la decisión**

**3.1.** **Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior**

**La cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera** **la eficacia refleja**[[19]](#footnote-20)**.** Este criterio busca garantizar elprincipio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso,** no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan **solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable[[20]](#footnote-21), sobre algún hecho o una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico **que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso**.

**3.2. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios de Impugnación).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[21]](#footnote-22).

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos, como el INE tiene el deber de acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso de apelación en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

**4. Resolución previa y planteamientos actuales**

**4.1.** El presente asunto tiene origen en la queja que presentó el PAN, donde expuso que, durante la etapa de campaña, el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, omitieron informar en tiempo al INE la agenda de eventos, o bien, lo hicieron de manera extemporánea y, derivado de ello, no registraron diversas operaciones contables en el SIF, impidiendo dolosamente las labores de fiscalización, dado que la autoridad no contó con información oportuna para verificar que los eventos no fuesen onerosos.

Asimismo, el partido denunció que en redes sociales y durante el periodo identificado como veda electoral, se difundió propaganda electoral, pues circularon dos anuncios pautados –videos– en el Facebook del entonces candidato.

Al respecto, el 22 de julio, el Consejo General del INE, por una parte, declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización porque del análisis de la queja se advertía que el PAN respaldaba su dicho sólo con pruebas técnicas, imperfectas e insuficientes para demostrar los hechos denunciados y, por otra, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local por la realización de actos de campaña en periodo prohibido, al tratarse de actos de su competencia[[22]](#footnote-23).

**4.2.** Inconforme, el PAN impugnó la resolución del Consejo General del INE ante esta Sala Regional (SM-RAP-151/2021), quien modificó la determinación de la responsable al considerar que no efectuó el estudio integral de los hechos denunciados en cuanto a la presunta omisión de reporte de gastos de eventos por parte del PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, en concreto se determinó:

**a.**Por un lado, en cuanto a los conceptos denunciados que no fueron susceptibles de ser considerados gastos de campaña, ***se dejó intocado*** *lo relacionado con* ese *apartado C y la vista dada al Instituto local, al no ser materia de litis o controversia en* ese *fallo.*

**b.**Por otro lado,**se dejó firme***lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el SIF, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.*

**c.**Finalmente, **se dejó insubsistente** *lo decidido en el apartado B de la determinación impugnada y, ante la falta de exhaustividad de los planteamientos de queja en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos que también se tuvo por acreditada.*

En ese sentido, **se instruyó** *al**Consejo General del INE que* emitiera *una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, se* efectuara *el análisis de lo omitido y se* valoraran *de manera conjunta o relacionada las pruebas en cuanto al reporte de gastos cuya existencia no se demostró*.

**4.3. En cumplimiento,** el INE emitió una nueva resolución donde tuvo por acreditada la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles y determinó que el beneficio obtenido para la campaña de Mauricio Trejo fue de $79,157[[23]](#footnote-24).

En ese contexto, acumuló el beneficio determinado al total de gastos de la campaña y concluyó que el candidato denunciado no rebasó el tope de gastos.

Además, impuso como sanción el 100% sobre el monto involucrado ($79,157.46), la que deberá solventarse con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar dicho monto[[24]](#footnote-25).

**5. Valoración o respuestas**

**5.1.** Es **ineficaz** el agravio del apelante respecto a que el INE en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SM-RAP-151/2021, debió analizar los gastos relacionados con el *apartado A* relativo a *Gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF*, pues el hecho de haber dejado firme la acreditación de los gastos registrados no limitaba a la responsable de analizar los gastos enlistados en dicho apartado.

Esto, porque, como podrá advertirse, se trata de un hecho que ya fue desestimado en la ejecutoria anterior. En ese entendido, tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral ya resolvió en definitiva sobre este tema, lo alegado es ineficaz.

Máxime que, como se indicó, al resolver el expediente SM-RAP-151/2021, sólo se dejó plenitud de jurisdicción a la responsable para que examinara el tema correspondiente al *apartado B* de la determinación impugnada, ante la falta de exhaustividad de los planteamientos de queja en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos que también se tuvo por acreditada[[25]](#footnote-26).

**5.2.** Aunado a ello, contrario a lo que afirma, el INE sí se pronunció respecto de los eventos presuntamente no reportados con la anticipación debida y, en ese sentido, la responsable determinó que, de acuerdo al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el registro de Mauricio Trejo fue aprobado el 10 de abril y por tanto no era factible exigir una conducta a la que el PRI estaba imposibilitado a cumplir, en virtud de que los eventos a estudio se realizaron dentro del periodo comprendido del 5 al 11 de abril y el registro al sistema se le otorgó el 10 del mismo mes, de ahí que no podía registrar en el sistema dichos eventos con la anticipación debida cuando no contaba con acceso al mismo.

En ese sentido, la responsable consideró infundado el planteamiento del impugnante, con independencia de la exactitud de las consideraciones, estas no son controvertidas frontalmente pues el partido se limita a referir una presunta ausencia de análisis.

**5.3.** Por otra parte, esta **Sala Monterrey** considera **que es ineficaz el argumento del partido** cuando afirma que la responsable no valoró todos los elementos de prueba aportados.

Esto, porque, el alegato del partido es genérico al no precisar qué pruebas la responsable dejó de analizar, sino que se limita a citar el dicho de un consejero electoral del INE que presuntamente participó en la discusión de la aprobación de la resolución ahora controvertida.

En efecto, el partido en su alegato refiere que la responsable *tendría que haber analizado todas las pruebas aportadas, y se limita* a transcribir la participación del citado Consejero Electoral, sin que ello sea suficiente para derrotar los razonamientos expuesto por el INE en la resolución combatida.

**5.4.** Asimismo, **no tiene razón** el inconforme cuando alega que la responsable realizó una indebida valoración probatoria porque solamente cuantificó 15 conceptos de gasto.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la idea equivocada de que la autoridad tenía el deber de considerar todos los gastos que señaló en su queja y que supuestamente efectuó el candidato denunciado, sin embargo, esta Sala Monterrey, al resolver el recurso SM-RAP-151/2021, concretamente, ordenó que la autoridad electoral analizara todo el caudal probatorio de forma conjunta y sobre esa base, determinara si se actualizaba la existencia de más gastos.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el apelante, el INE sí realizó un estudio de todos los medios probatorios aportados tal como se precisó en la sentencia en cumplimiento, es decir, *de manera conjunta o relacionada*, por lo que, si el impugnante pretendía que se actualizarán más conceptos de gasto durante la etapa de campaña, éste debió de señalar de **forma individualizada qué gastos pretendía acreditar, de manera que indicara el link con la prueba correspondiente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cada hecho denunciado.**

En consecuencia, contrario a lo que señala el inconforme, la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, valoró conjuntamente todo el caudal probatorio, sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña, consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles.

**5.5.** Ahora bien,esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el apelante cuando afirma que la responsable no valoró el extracto del periódico *Excelsior.*

Ello, porque de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE, sobre dicho elemento probatorio, indicó que se no pasaba desapercibido que el quejoso aportó una certificación notariada de un ejemplar del periódico *Excelsior*, sin embargo, consideró que trataba de la actividad periodística de informar a los lectores sobre el proceso electoral en Guanajuato, dentro del marco de libertad de expresión como medios de comunicación.

Además, destacó que, del análisis del referido medio de prueba, no se acreditaba la conducta atribuida a los denunciados, pues únicamente se generaba convicción de que los hechos configuraban el ejercicio de la actividad periodística, de manera que no era posible concluir que no hubo un gasto adicional por concepto de encuestas que debiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo señalado por el partido inconforme, la responsable sí valoró dicha prueba, se ahí que deba desestimarse el planteamiento.

**5.6.** Asimismo, es **ineficaz** el argumento del impugnante en el que señala que la responsable omitió requerir a Facebook para que informara sobre la publicación realizada por Mauricio Trejo durante la veda electoral, gasto por publicidad que afirma también debe ser contabilizado.

Esto, porque de los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el recurso SM-RAP-151/2021, no se advierte que se haya vinculado a la responsable para que realizara esa diligencia y, por tanto, es evidente que no tenía el deber de solicitar algún tipo de información a Facebook.

En efecto, en la sentencia de este órgano jurisdiccional, que dio origen a la resolución ahora impugnada por el PAN, concretamente, se ordenó que se efectuara el análisis de los planteamientos relacionados con las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos y se valorara de manera conjunta o relacionada las pruebas en cuanto a esos gastos, de ahí la ineficacia del planteamiento.

## Tema ii. Análisis sobre la individualización de la sanción

**1.** **Planteamiento.** El PAN alega que la cuantificación de la renta de un salón de eventos está viciada porque no se tomó en cuenta una cotización que acompañó ni la fe de hechos realizada por un notario público, pues de dichas constancias era posible advertir que el evento costó casi 10 veces más de lo cuantificado por la responsable.

**2. Decisión. No tiene razón,** porqueque la sanción se originó, precisamente, por la omisión de reportar gastos, de ahí que haya sido válido que la responsable considerara el valor que proporcionó la Dirección de Auditoría de la matriz de precios y no la cotización y fe de hechos que acompañó el inconforme y que, sobre esa base, impusiera la sanción correspondiente.

**3. Desarrollo de la decisión**

**3.1.** **Marco normativo para determinar la matriz de precios**

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización[[26]](#footnote-27) establece que, si de la revisión de las operaciones, informes, estados financieros, monitoreo de gastos o mediante cualquier otro procedimiento, las autoridades encargadas de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de éstos deberá sujetarse a lo siguiente:

* Deberá identificarse el bien o servicio, así como su uso y beneficio.
* Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio, será considerado de acuerdo con los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
* Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a evaluarse.
* La información podrá obtenerse de los proveedores registrados en el registro nacional de proveedores, conforme al tipo de bienes y servicios que ofrecen, cotizaciones de diversos proveedores que presten los bienes o servicios valuados, o en su caso, con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
* Para su determinación, el procedimiento que se utilizará será el del valor razonable.

Con los referidos valores y con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad de Fiscalización elaborará una matriz de precios, cuya información debe ser homogénea y comprobable, para lo cual, deberá tomarse en consideración, la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no contar con la información suficiente, podrá considerarse la de otras entidades federativas con un ingreso *per cápita* similar, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad de Fiscalización deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda al gasto específico no reportado.

**3.2. Caso concreto**

En el presente asunto el PAN afirma que la cuantificación de la renta de un salón de eventos está viciada porque no se tomó en cuenta una cotización que acompañó ni la fe de hechos realizada por un notario público, pues de dichas constancias era posible advertir que el evento costó casi 10 veces más de lo cuantificado por la responsable.

**3.3. Valoración**

**3.3.1.** Como se adelantó, **no tiene razón** el recurrente cuando alega que la cuantificación de la renta de un salón de eventos está viciada porque no se tomó en cuenta la cotización que presentó en su demanda, ni la fe de hechos realizada por un notario público, pues de dichas constancias era posible advertir que el evento costó casi 10 veces más de lo cuantificado por la responsable.

Ello, porque la determinación del costo del gasto derivó de que el candidato denunciado incumplió con su deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, pues tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización, de ahí que, ante la omisión de reportar dicho gasto, efectivamente, es correcto que se fijara su costo conforme a la matriz de precios.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable requirió a la Dirección de Auditoríapara que informara si en el marco de la revisión a los informes de campaña del sujeto obligado, los gastos por 15 conceptos consistentes en despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, habían sido reportados o si fueron observados y, en su caso, sancionados en el dictamen consolidado respectivo.

Además, le solicitó que en caso de no presentarse alguno de esos supuestos remitiera la matriz de precios aplicable de forma individualizada de los conceptos aludidos.

Al respecto, la Dirección de Auditoríacontestó que no se localizaron en el SIF esos conceptos, por lo que no fueron objeto de observación, para lo cual precisó que realizó una búsqueda en la matriz de precios del dictamen de campaña de dichos conceptos cuyos comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de medida, ubicación y demás características y los tomó como base para la determinación del costo.

En ese sentido, es evidente que la sanción derivó, precisamente, por la omisión de reportar gastos, de ahí que es válido que la responsable considerara el costo que proporcionó la Dirección de Auditoría sobre la base de la matriz de precios y no la cotización y fe de hechos que acompañó el inconforme y que, sobre esa base, impusiera la sanción correspondiente.

**3.3.2.** Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del apelante en el que refiere que fue incorrecto que el INE únicamente sancionara a Mauricio Trejo con la reducción del financiamiento público por el rebase de $79,157.46 por *la omisión de reportar sus eventos en la agenda del SIF.*

Lo anterior, porque no expone argumentos tendientes a controvertir la determinación impugnada, sino que se limita a referir, de forma genérica, que el candidato y su partido pretenden engañar a la autoridad electoral al no llevar a cabo el aviso de la agenda de eventos, lo que, en su concepto, impide que el INE lleve a cabo la fiscalización de los recursos, sin que con ello confronte las consideraciones que sustentaron la decisión de la responsable.

De ahí que deba **confirmarse** la resolución impugnada.

## Capítulo B. Análisis de la impugnación relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende

### **1.1. Sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas**

La Constitución General establece las bases del sistema nacional de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos en materia político electoral (artículo 41, base II, tercer párrafo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6).

El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos garantiza el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales locales y federales.

En ese sentido, el INE tiene la facultad exclusiva para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, lo que realiza a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección, de manera que, la fiscalización durante la etapa de campañas debe realizarse de forma expedita.

### **1.2. Marco normativo sobre nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña**

En el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, se establece como causal, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, aspecto indisolublemente vinculado con el sistema de fiscalización nacional vigente (artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General[[27]](#footnote-28)).

La referida causal deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

De manera que, las Salas de este Tribunal deben pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, cuando se promueva un juicio en el que se alegue dicha causal, con planteamientos concretos y pruebas para demostrarlos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para acreditar la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña se requiere que la misma se encuentre acreditada[[28]](#footnote-29).

Ahora bien, se ha interpretado que únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.[[29]](#footnote-30)

En este orden de ideas, se toma en consideración que es criterio de este Tribunal que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia.

En ese sentido, se ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.

Al respecto, se deberá tomar en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

### **1.3. Marco normativo del análisis de la causal constitucional por rebase al tope de gastos de campaña a la luz del criterio firme de la Sala Superior (SUP-REC-887/2018)**

La Sala Superior ha estableció como criterio de análisis de la causal constitucional de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, que sean los propios Tribunales quienes en un primer momento examinen dicha causal orientados a realizar un proceso funcional que permita determinar la actualización o no de la nulidad con base en los siguientes criterios, como son:

1. Que los asuntos en materia de fiscalización debían ser resueltos por las Salas Regionales (igual que los de validez), en el ámbito de elecciones de su competencia, como las municipales, aun cuando la resolución impugnada es del Consejo General del INE[[30]](#footnote-31).
2. Que las Salas Regionales debían analizar en forma conjunta las impugnaciones contra la validez de una elección y el rebase al tope de gastos de campaña[[31]](#footnote-32).

En este último criterio, en esencia, se consideró que, si la Sala Regional advierte planteamientos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportan elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, **se debe requerir a la autoridad administrativa** toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma[[32]](#footnote-33):

1. Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

**b)** Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

Todo lo expuesto, sin que se advierta algún cambio sobre la interpretación que debe darse a otras reglas procesales, por ejemplo, el principio de definitividad, o la necesidad de agotar instancias previas, siempre que exista tiempo suficiente para ello, pero sobre la base de que este criterio debe interpretarse sistemáticamente, sin perjuicio con otras normas válidas y compatibles como las de la definitividad, se comparte la propuesta de reencauzar los asuntos de este tipo, en los que no se hayan agotado las instancias previas, ni exista urgencia de resolución.

### **2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados**

**2.1.** En la demanda que dio origen a la controversia local, el PAN: **i) planteó la nulidad de la elección, básicamente por 2 razones**, **1)** el candidato del PRI a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña y, **2)** vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea, y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos, además, **ii)** **controvirtió los resultados de la elección**, porque en su concepto, se acreditaba la nulidad de la votación recibida en 31 casillas al ser recibida por personas distintas a las facultadas legalmente.

En lo que interesa a la presente controversia, el **PAN solicitó la nulidad de la elección** porque, en su concepto, el PRI y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende **rebasaron el tope de gastos de campaña**, sobre la base de que con los elementos que aportó para evidenciar *las grandes cantidades de recursos NO REPORTADOS, erogados en la campaña electoral*, también se demuestra *el rebase al tope de gastos de campaña*.

Además, el impugnante refirió que presentó ante la Unidad de Fiscalización, *una* ***queja respecto de los gastos de campaña realizados*** *por el Partido Revolucionario Institucional y por Mauricio Trejo Pureco en la elección al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato*, con lo que también se *acredita el ostensible gasto no reportado*.

En ese sentido, alegó que el candidato del PRI subió a sus redes sociales una serie de eventos que enlistó en una tabla y en los que supuestamente se puede apreciar la fecha, la persona y visualmente todos los utilitarios que utilizó para realizar su campaña, los cuales tienen un costo que no fue reportado en tiempo:

Del mismo modo, el **PAN** **solicitó la nulidad de la elección** por vulneración a los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, pues refiere que el PRI y su candidato: **a)** omitieron publicar la agenda de eventos conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, **b)** omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña y, **c)** reportaron eventos gratuitos cuando son onerosos, lo cual pretendió demostrar con los 23 link de publicaciones del candidato en Facebook.

Asimismo, incluyó unas tablas con listas de supuestos eventos reportados de manera extemporánea y otros con pocos días de anticipación, a fin de demostrar que *más del 50% de los eventos informados* ***se subieron al sistema de manera extemporánea por tal razón fue imposible que la autoridad fiscalizadora pudiera tener conocimiento de los mismos y con tal fin realizar la verificación de los eventos y realizar observaciones que inminentemente acrediten gastos no reportados****,* con la finalidad de *no ser fiscalizados.*

De la misma forma, describió supuestos gastos no reportados relacionados con diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de videos, los que refiere que no se reportaron ni contabilizaron en el SIF, *con el fin de no reportar gastos para no rebasar el tope de los gastos de campaña*, así como el costo que corresponde al pintado de 67 bardas y 41 lonas, y los gastos generados por la contratación del espacio publicitario en el periódico Excélsior para difundir una encuesta como propaganda electoral a favor del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende.

Finalmente, el PAN alegó la *violación a la Ley respecto a la prohibición de pautar propaganda electoral durante la veda electoral*, por la publicación de 2 anuncios en Facebook, con actos de campaña y propaganda electoral, lo que no se reportó como gastos de campaña.

**2.2.1.** Al respecto, en lo que interesa a la presente controversia, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, **confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: 1) no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, aunque se sumaran los montos de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, y 2) tampoco se demostró que se vulneraran los principios de equidad y certeza, y en consecuencia, **confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PRI, así como la asignación de regidurías de rp.

En principio, el Tribunal Local precisó que conforme a los datos obtenidos de la página oficial del INE, en el apartado de *Rendición de cuentas y resultados de fiscalización*, el tope de gastos de campaña para laeleccióndel Ayuntamiento de San Miguel de Allende es de **$1,363,822[[33]](#footnote-34)**, y que los egresos reportados por el candidato del PRI ascendieron a **$412,846**, por lo que la diferencia entre el tope de gastos establecido y el gasto reportado por el denunciado es de $950,975, por lo que la porción de gastos respecto del citado tope es de 30.27%.

Además, el Tribunal de Guanajuato, de los anexos del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, advirtió que respecto a la candidatura de Mauricio Trejo, no se reportaron gastos por la cantidad de $2,232, sin embargo, aun sumándolos a los gastos realizados, determinó que **no rebasan el tope establecido**, pues da un total de gastos de **$415,178**, *ni se vulneran de manera grave y determinante, los principios constitucionales de equidad y certeza*, ya que la porción de gastos respecto del tope es de 30.44%.

Incluso, el Tribunal Local también advirtió que la observación en cuanto a presentar la documentación soporte de las aportaciones en especie por el manejo de redes sociales del candidato Mauricio Trejo por un monto de **$20,494**, **no quedó atendida**, por lo que se sancionó al PRI con una multa de $250,510, sin que se determinara que dicha omisión debiera computarse como gasto no reportado, sin embargo, en el supuesto de que se sumara a los gastos del candidato cuestionado, da un total de **$435,673**, el cual es *insuficiente para acreditar el rebase.*

En suma, determinó que aún tomando en cuenta las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, no se acredita que el candidato Mauricio Trejo rebasara el tope de gastos establecido, ni que se vulnerara de manera grave y determinante la equidad y certeza alegada, lo que corroboró con la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el PRI y el referido candidato[[34]](#footnote-35).

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que las pruebas aportadas por el PAN son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña establecido, porque la prueba idónea y eficaz para acreditar dicha causal es la resolución del Consejo General del INE en la que se resuelve si existió o no un rebase al tope de gastos[[35]](#footnote-36).

Aunado a que *los mismos hechos y elementos de prueba fueron aportados por el PAN ante la Unidad de Fiscalización y* *ya fueron analizados y valorados* en laresolucióndel INE[[36]](#footnote-37), en la que se determinó que son insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, lo cual, el PAN impugnó ante esta Sala Monterrey.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que, a partir de lo resuelto por esta Sala Monterrey (en el SM-RAP-151/2021), ***se deja firme*** la decisión del INE en cuanto a los *gastos denunciados que se encuentran registrados en el* SIF[[37]](#footnote-38) (gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria), y ***se deja intocado*** lo relacionado con los *conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña[[38]](#footnote-39)*, en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el PAN denunció porque supuestamente no se reportaron, pero precisó que, *únicamente será materia de un nuevo pronunciamiento lo decidido* en cuanto los gastos no registrados en el SIF[[39]](#footnote-40), a fin de *que se determine si los gastos por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, […] son o no susceptibles de considerarse como gastos acreditados y no reportados en el* SIF.

Sin embargo, también precisó que, en atención a los plazos que tiene para resolver, *no* era *posible esperar al resultado final de la cadena impugnativa aludida,* por lo que dejó a salvo los derechos del PAN, para que, en el supuesto de que se demuestre por el INE el rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección, lo haga valer en la instancia que corresponda.

En consecuencia, el **Tribunal de Guanajuato determinó** que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña, pues *a la fecha* en que resolvió *no existe una determinación definitiva y firme por parte del INE que* declarara dicho rebase.

**2.2.2.** Por otra parte, el **Tribunal Local determinó que** **no tenía razón** el PAN en cuanto a las irregularidades atribuidas al PRI y su candidato, consistentes en la omisión de publicar su agenda de eventos, la totalidad de los eventos de campaña y gastos, o reportarlos como gratuitos cuando son onerosos, presentar informes incongruentes o de manera extemporánea, que desde su perspectiva, son irregularidades graves, sistemáticas y dolosas con el fin de impedir a la autoridad fiscalizar los recursos utilizados.

En este tema, la responsable consideró que, del Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización y la resolución del INE, sólo se advertía una observación o irregularidad que fue motivo de sanción (por no presentar comprobantes de pago a los representantes de casillas y generales que participaron en la elección), sin embargo, no es de *gravedad o trascendencia para anular una elección […] pues aun considerando la cantidad que se señala en el dictamen como valor de la aportación en especie que recibió el candidato* ($20,494),es *insuficiente para los efectos pretendidos […]* porque *son de menor entidad para estimar que se vulneraron de manera grave y determinante los principios* alegados.

Asimismo, reiteró que el PAN presentó ante la Unidad de Fiscalización una queja contra el candidato del PRI, en la que planteó *las mismas irregularidades que hace valer ante* ese órgano jurisdiccional, las cuales se consideraron infundadas porque la mayoría de los gastos alegados, sí se encuentran reportados en el SIF, otros que no se encontraban registrados el recurrente no acreditó su existencia, y otros no fueron susceptibles de ser considerados como gastos de campaña.

Aunado a que reconoce que esta Sala Monterrey modificó la referida determinación, y ordenó al INE emitir una nueva resolución en la que analizara los planteamientos en cuento a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos, sin embargo, precisó que no era posible esperar al resultado final de esa cadena impugnativa, por lo que dejó a salvo los derechos del PAN, para que, en el supuesto de que se demuestre por la autoridad federal la irregularidad señalada, lo haga valer en la instancia que corresponda.

En consecuencia, el **Tribunal de Guanajuato determinó** que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña, pues *a la fecha* en que resolvió *no existe sentencia firme de la autoridad competente en materia de fiscalización que determine la comisión de una infracción en tal sentido* que implique la nulidad de la elección, *aunado a que ya fueron sancionadas*.

Por lo que, concluyó que el PAN no aportó pruebas idóneas que acrediten que se sancionó al candidato Mauricio Trejo, por sentencia firme de la autoridad fiscalizadora, por la omisión de reportar la totalidad de sus gastos o la agenda de eventos a lo largo de la campaña electoral, que el informe de algunos eventos se presentó con pocos días de anticipación o posterior, que reportara eventos gratuitos cuando son onerosos, para que el Tribunal Local pudiera determinar si constituyeron o no irregularidades graves, sistemáticas y dolosas con el fin de impedir el control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en la campaña, y que sea determinante para acreditar la nulidad de la elección.

Adicionalmente, consideró que **no es válido** que ante esa instancia el PAN **solicitara una valoración distinta de los hechos y elementos de prueba que ya fueron analizados por la autoridad competente** y que no fueron modificados por esta Sala Monterrey o aquellos que serán materia de un nuevo pronunciamiento en cumplimiento a la resolución federal, pues en todo caso, a la fecha que resolvió el Tribunal Local, no existe una determinación definitiva y firme del INE que tuviera por acreditadas las irregularidades alegadas, por lo que no podía realizar un diverso análisis de los mismos hechos pues originaría la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias.

**2.2.3.** El Tribunal de Guanajuato, en cuanto a que se difundió una encuesta durante el periodo de campañas en el periódico *Excelsior* como propaganda a favor del candidato Mauricio Trejo, determinó que ciertamente, se acreditó que dicho periódico publicó una encuesta con el nombre *Trejo Pureco lidera en San Miguel de Allende*, y que difundió en 2 ocasiones en su cuenta de Facebook, **sin embargo**, del análisis de la pruebas aportadas[[40]](#footnote-41), concluyó que el PAN *no acreditó que el PRI o su candidato* participaran *en la elaboración del referido ejercicio demoscópico en ninguna de las dos encuestas, ni solicitado, ordenado o pagado al periódico por la difusión.*

Por lo que consideró que se realizó dentro de los alcances y límites propios de los derechos de libertad de expresión y a la información, como producto de su labor informativa protegida por la Constitución General.

Además, en cuanto a que el PRI y su candidato omitieron reportar la referida encuesta en el SIF, la responsable determinó que no existe determinación firme del INE que tenga por acreditada dicha irregularidad, aunado a que no se acreditó que el partido y su candidato solicitaron, ordenaron o pagaron la elaboración de la encuesta.

**2.2.4.** Por otra parte, en cuanto a la difusión de propaganda durante el periodo de veda electoral, el Tribunal de Guanajuato determinó que, si bien se demostró que se publicaron 2 videos en el perfil de Facebook del candidato y que de los datos del anuncio se advertía un importe supuestamente pagado para que se difundieran del 1 al 3 de junio, lo cierto es que, de la fe de hechos ante notario público[[41]](#footnote-42), se demuestra que las publicaciones dejaron de estar activas el 2 de junio.

Además, señaló que en el supuesto de que se hubieran difundido en el periodo de reflexión (veda electoral), sólo generaría convicción de la existencia de un posicionamiento indebido en favor del PRI y su candidato, porque no se demuestra que efectivamente esos mensajes se dirigieron o influyeron en la voluntad de la ciudadanía, ni se aportaron pruebas en ese sentido, por lo que no se acredita la irregularidad grave, dolosa, generalizada y determinante para anular la elección.

**2.2.5.** Finalmente, el Tribunal Local realizó un análisis conjunto de las irregularidades planteadas como causa de nulidad de elección, y concluyó que las pruebas no son suficientes para demostrar los hechos alegados como irregulares, incluso, consideró que la pluralidad o variedad de indicios no constituyen una cantidad y diversidad que permita establecer que ocurrieron los hechos de manera sistemática, por lo que debe prevalecer la validez de la votación emitida.

**2.3.** Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el **PAN pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Monterrey declare la nulidad de la elección, porque en su concepto, **i)** la responsable no debió resolver respecto al rebase del tope de gastos de campaña, ni de las irregularidades, omisiones y reportes extemporáneos, pues debió esperar a que el INE resolviera el procedimiento de queja en materia de fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en un recurso diverso.

**ii)** Además, alega que se cometieron violaciones graves, generalizadas y determinantes por propaganda pagada en Facebook en el periodo de veda electoral, los cuales no se reportaron en el SIF.

**iii)** Asimismo, señala que omitieron reportar gastos de diversos eventos que publicó el candidato del PRI en sus redes, de los que se observa la fecha, la persona y todo el utilitario usado para realizar su campaña, los cuales constituyen un rebase del tope de gastos.

**iv)** Finalmente, refiere que se vulneraron los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, por no publicar la agenda de eventos ni reportar la totalidad de gastos, o reportarlos como gratuitos cuando son onerosos.

Previo a la valoración de los agravios expuestos por el PAN, es preciso señalar que se estudiarán en conjunto los identificados con los numerales **i)**, **iii)** y **iv)**, por relacionarse con los egresos alegados y el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecido, y posteriormente, el señalado en el numeral **ii)**.

### **3. Valoración**

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, es un hecho notorio que el INE resolvió el procedimiento de queja, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en un recurso diverso, de manera que multó al PRI con **$79,157** (monto involucrado), **por omitir reportar gastos en el SIF**, pero, sumándola a los egresos de la candidatura de Mauricio Trejo, concluyó que **no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido**[[42]](#footnote-43).

En términos generales, actualmente, el INE se pronunció en cuanto al posible rebase del tope de gastos de campaña, por las supuestas irregularidades denunciadas y atribuidas al PRI y su candidato, y declaró que no se acreditó tal irregularidad, decisión que esta Sala Monterrey confirmó al resolver los recursos de apelación correspondientes.

En efecto, es preciso señalar que en principio, el 14 de junio, el PAN presentó recurso de revisión, entre otras cosas, contra la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque: **i)** el candidato del PRI, a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, rebasó en un 72% el tope de gastos de campaña, **ii)** vulneró los principios constitucionales de rendición de cuentas, transparencia, certeza, máxima publicidad y equidad en la contienda, al omitir publicar su agenda de eventos, otros los reportó de manera extemporánea y omitió reportar la totalidad de los gastos realizados o los reportó como gratuitos cuando son onerosos.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de demanda incluyó una serie de tablas en las que presentó los posibles gastos que realizó el candidato del PRI por conceptos de productos y servicios, diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de los videos, imágenes de bardas, lonas, encuestas, cotizaciones de servicios de banquetes, diversas ligas electrónicas de Facebook y Youtube, un listado de supuestos eventos que no informó en su agenda, o que los informó de manera extemporánea.

En esa misma fecha, también denunció al PRI y su candidatoa la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, que pudieran implicar un rebase del tope de gastos de campaña, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de queja incluyó diversas tablas en las que enlistó imágenes para evidenciar supuestos conceptos no reportados y eventos no informados o reportados de manera extemporánea, productos y servicios, diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de videos, imágenes de bardas, lonas, encuestas, cotizaciones de servicios de banquetes, diversas ligas electrónicas de Facebook y YouTube.

En ese sentido, esta Sala Monterrey advierte que en ambos medios de impugnación se alegaron los mismos hechos, por lo que es importante tomar en cuenta, que ya fueron motivo de pronunciamiento por el INE y por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-151/2021, en la que **dejó firme** la decisión del INE en cuanto a los *gastos denunciados que se encuentran registrados en el* SIF[[43]](#footnote-44) (gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria), y **se dejó intocado** lo relacionado con los *conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña[[44]](#footnote-45)*, en los que se concentraba una gran cantidad de gastos que el PAN denunció porque supuestamente no se reportaron, y **dejó insubsistente** lo decidido en cuanto a las irregularidades por la supuesta omisión de reportar gastos, y el reporte extemporáneo o tardío de eventos[[45]](#footnote-46).

Por tanto, **se ordenó al INE** que emitiera una nueva resolución en la que analizara si los supuestos gastos por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, son o no susceptibles de considerarse como gastos acreditados y no reportados en el SIF, y si los eventos alegados se informaron de manera extemporánea.

En ese sentido, el **INE en el nuevo análisis ordenado por esta Sala Monterrey**, **determinó**, por un lado, que contrario a lo alegado por el PAN: **i)** sí se reportó oportunamente en el informe de campaña, el gasto por concepto de refrescos[[46]](#footnote-47), **ii)** en cuanto a las encuestas denunciadas, se tratan del ejercicio de la actividad periodística de informar a los lectores sobre el proceso electoral en Guanajuato, lo cual está protegido por la libertad de expresión que el periódico *Excelsior* tiene como medio de comunicación[[47]](#footnote-48), y **iii)** las pruebas aportadas no demostraron la existencia del gasto por concepto de chofer, y no se logró identificar características o datos que posibilitaran la realización de mayores diligencias de investigación[[48]](#footnote-49), en consecuencia, en cuanto a los referidos conceptos no se acreditó alguna irregularidad.

Por otro lado, el INE detectó que, efectivamente, existieron gastos denunciados por el PAN, que no se reportaron en el SIF, por despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, los cuales ascienden a $79,157, por lo que **tuvo por acreditada la omisión de reportarlos** y multó al PRI con la misma cantidad del monto involucrado.

Finalmente, el INE determinó que Mauricio Trejo **no rebasó el tope de gastos de campaña**, porque al sumar la cantidad de $79,157 a los gastos dictaminados respecto a esa candidatura que son de $614,124, da un total de $693,281, la cual no rebasa el tope establecido de $1,363,822.

De ahí que, como se indicó, esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de las consideraciones por las que el Tribunal Local resolvió sin contar con la determinación del INE en cuanto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el PRI y su candidato electo, **actualmente ya existe un pronunciamiento al respecto**, en el sentido de que no existió unrebase del tope de gastos de campaña atribuido a Mauricio Trejo.

Por tanto, al ser esa la determinación idónea para demostrar si existió o no un rebase al tope de gastos, en el presente caso, no se acredita la causa de nulidad de elección alegada.

Máxime que, como se indicó, en la cadena impugnativa originada por el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO instaurado por el PAN contra el PRI y su candidato Mauricio Trejo, ya existió un pronunciamiento tanto del INE como de esta Sala Monterrey, en cuanto a los hechos alegados y pruebas aportadas por el PAN en el presente juicio, por lo que las cuestiones vinculadas con las supuestas omisiones de reportar gastos, no informar la agenda de eventos, o hacerlo de manera extemporánea ya no pueden examinarse[[49]](#footnote-50).

**3.2.** Por otra parte, el PAN señala que se pagó por la difusión de 2 videos en el perfil de Facebook del candidato, con actos de campaña y propaganda electoral, que no se reportó como gastos de campaña.

Al respecto, esta Sala Monterrey advierte que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto al gasto generado por las referidas publicaciones, sin embargo, se considera que **es insuficiente** para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, sobre la base de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña del candidato del PRI, Mauricio Trejo.

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, es jurídicamente válido tomar en cuenta que, cuando se alegue la causa de nulidad por el rebase al tope de gastos de campaña, en el supuesto de que el INE, como autoridad competente para pronunciarse en cuanto al referido rebase, ya hubiere determinado que no se acredita esa irregularidad, sin embargo, de los hechos denunciados en un juicio se advierta que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, esta Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo[[50]](#footnote-51).

En ese sentido, esta Sala advierte que el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, ciertamente tuvo por acreditado el hecho de que las 2 publicaciones en Facebook no se difundieron en veda electoral, pero del apartado de *datos del anuncio,* específicamente en el rubro de *importe gastado*, se precisa un monto aproximado por su contratación, sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la responsable demostró que no se difundieron por todo el tiempo contratado, aunado a que no se demostró que tuvieran la finalidad de influir en el electorado.

De ahí la ineficacia de su agravio, pues aún en el supuesto más conveniente para lo pretendido por el PAN, consistente en que se declare la nulidad de la elección sobre la base de que el candidato electo rebasó el tope de gastos permitidos, si se sumaran esas cantidades (las máximas de $3,000 y 3,500) a los gastos de la candidatura de Mauricio Trejo, no se acredita el rebase al tope de gastos de campaña establecido, pues apenas gastó $693,281 de $1,363,822 permitido.

En ese sentido, en atención a que sus planteamientos son **ineficaces** para alcanzar su pretensión en cuanto a la validez de la elección, sin embargo, se da vista al INE para que, dentro de sus facultades, inicie el procedimiento correspondiente, a fin de pronunciarse respecto a la supuesta omisión de reportar el referido gasto.

**3.3.1. Finalmente**, esta Sala Monterrey considera que es ineficaz lo alegado por el PAN en relación al tema de las publicaciones en Facebook del candidato del PRI, que **se alegan** difundidas en periodo de veda, **y sobre las cuales el tribunal responsable negó la petición de requerimiento** a través del INE, por haberse solicitado fuera de plazo.

Ello, **en primer lugar, porque el impugnante no controvierte** las consideraciones por las que el Tribunal Local rechazó la petición de pruebas a Facebook, e incluso, **en todo caso, en segundo lugar, esa negativa es correcta,** conforme al criterio que la doctrina judicial ha sostenido en relación a **la petición de pruebas o informes en poder de terceros** (en este caso Facebook), pues el acuse de recepción de la solicitud al INE para que esta autoridad, a su vez, las requiriera, **se aportó ante el tribunal responsable en fecha posterior a la presentación de la demanda.**

**3.3.1.1.** En efecto, en cuanto a la solicitud del PAN de requerir a Facebook diversa información[[51]](#footnote-52), en primer lugar, durante el proceso, **la Magistrada que instruyó el asunto en la instancia local negó o rechazó mediante un desechamiento** la **petición** del impugnante, bajo la consideración de que no tenía el *carácter de superveniente, en razón a que si bien, dicha probanza sería posterior a la presentación de la demanda, lo cierto que no surgió de manera espontánea, sino que su confección obedece a la voluntad del oferente*, y en segundo lugar, el **Pleno del Tribunal Local** validó o sancionó esa determinación, pues en la sentencia impugnada se estableció que *la parte actora no acredita que hasta antes de la presentación de su medio de impugnación, -el catorce de junio-, no haya podido realizar dicha solicitud al INE, cuando los videos de los que se inconforma fueron publicados desde el primero de junio*[[52]](#footnote-53)*.*

Al respecto, como se adelantó, el impugnante no controvierte esas consideraciones.

Esto porque, en lugar de controvertir dichas consideraciones expresadas procesalmente en un acuerdo y posteriormente en la sentencia definitiva, en sus agravios se limita a señalar que, al no requerirse dicha información, la controversia no se resolvió de forma completa, pero sin confrontar, como se indicó, las consideraciones por las que el Tribunal Local básicamente determinó que para concederse su petición debió demostrar que previamente solicitó la información y se le negó.

Situación que es especialmente relevante, porque la naturaleza de este juicio no autoriza a esta Sala a mejorar o rectificar lo expuesto por el impugnante.

Por ende, al no controvertir la negativa del Tribunal Local, evidentemente, el planteamiento sobre dicha petición resulta ineficaz y debe quedar firme lo considerado por el órgano responsable.

**3.3.1.2.** Además, con independencia de que esa razón es suficiente para desestimar lo alegado, esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el Tribunal Local negara la petición de requerimiento, a través del INE, por haberse solicitado fuera de plazo.

Lo anterior, porque conforme al criterio sostenido en la doctrina judicial actual[[53]](#footnote-54), y también durante el presente proceso electoral por esta Sala, las partes que soliciten a un órgano jurisdiccional el requerimiento de pruebas a una diversa autoridad, previamente, deben acreditar que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente y no se le entregaron.

Incluso, hace menos de una semana, en un asunto en el que igualmente se pretendían sumar pruebas no solicitadas previamente a la demanda en un asunto sobre calificación de la elección (caso Nuevo Laredo[[54]](#footnote-55)), esta Sala Monterrey reiteró el criterio respecto a que es deber de las partes acreditar que solicitaron previamente las pruebas que pretenden que el Tribunal requiera a una diversa autoridad, hasta en los casos en que la información esté protegida por el secreto bancario[[55]](#footnote-56), y la razón de dicho criterio no sólo está en la formalidad de que las partes cumplan con una carga legal, sino en la seriedad que revela la debida preparación de una impugnación.

Situación que, a su vez, permite revisar con mayor escrutinio la proporcionalidad del posible requerimiento, a efecto de que su ejecución se realice con el mayor apego posible a dicho principio jurídico, que establece un contrapeso a la actividad investigadora o de pesquisa por parte de las autoridades.

Esto, porque como se indicó, el criterio sostenido por la doctrina judicial también encuentra fundamento funcional, que no es estéril ni absurdo, pues tiene la implicación de generar seriedad y puntualidad, así como anticipar a la autoridad que corresponda sobre un posible requerimiento en cuanto a las pruebas que se busca allegar al expediente.

De manera que, en congruencia con la certeza que debe regir en los criterios que emiten los tribunales, es correcto que el tribunal responsable, en seguimiento a dicha línea jurisprudencial, se negara a requerir dichos elementos de convicción.

Así, aun cuando la negativa del órgano responsable a requerir dicho informe a través del INE hubiera sido debidamente cuestionada, en todo caso, la respuesta del órgano jurisdiccional local es apegada a Derecho, porque para ello, resulta insuficiente que el PAN mencione que solicitó al INE que requiriera a Facebook la información que precisa, ni que también solicitó al Tribunal Local que éste se la requiriera al INE, sino que era indispensable que lo hubiera solicitado con oportunidad.

De manera que, evidentemente, si posterior a la presentación de la demanda el impugnante pide que se requieran las pruebas (sin que se alegue siquiera y menos exista alguna causa de justificación), no tiene razón en su planteamiento, pues para tal efecto era imprescindible que cumpliera con la formalidad de haber solicitado previamente dicha información al INE, o bien, directamente a Facebook.

**3.3.2.** Incluso, una razón más que revela la **ineficacia** del planteamiento se debe a que, en todo caso, el impugnante tampoco controvierte las consideraciones de la responsable para determinar que no se acreditó el hecho en cuestión.

En efecto, en la impugnación local, el PAN, entre otros hechos, en esencia, intentó demostrar que el PRI y su candidato Mauricio Trejo, *de manera indebida, durante el periodo conocido como veda electoral, en el cual está prohibido realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, publicaron 2 anuncios pautados (propaganda electoral) en Facebook*, y que *dichas publicaciones estuvieron vigentes hasta el 3 de junio*.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato, adicionalmente a la negativa a requerir dicha documentación, determinó que ese hecho no estaba demostrado, bajo la consideración de que el impugnante debía aportar pruebas suficientes y eficaces que demostraran que efectivamente se difundió durante el periodo prohibido, lo cual no ocurrió, aunado a que *quien contrata una publicidad de esta naturaleza* puede *ordenar su suspensión en cualquier momento*.

Sobre esa lógica, el Tribunal de Guanajuato consideró, en cuanto a las pruebas aportadas por las partes, que las publicaciones no fueron difundidas en el periodo de veda, pues de la fe de hechos aportada por el PAN[[56]](#footnote-57), tuvo por acreditado que en el Facebook de Mauricio Trejo se publicaron 2 videos que ***presuntamente*** *se encuentran pagadas para que los contenidos* ***se difundieran como publicidad*** *[…]* ***sin que se advierta o acredite que hayan permanecido activas durante* el periodo prohibido***[[57]](#footnote-58)*.

De igual modo, el Tribunal Local, al analizar una diversa fe de hechos[[58]](#footnote-59), advirtió que del contenido de la *administración de páginas* de la cuenta de Facebook del candidato Mauricio Trejo, una de las publicaciones denunciadas *pasó de Activa a Inactiva, el día 2 de junio*, y la segunda *fue calendarizada del día 1 de junio al 2 de junio[[59]](#footnote-60)*, y precisó que no existían en autos elementos suficientes y eficaces para demeritar el contenido de dicha fe de hechos, por lo que consideró que no se acreditó fehacientemente que las publicaciones cuestionadas se difundieran ***en todo el periodo contratado***, o que abarcara periodo de la veda electoral.

De manera que, si el Tribunal Local consideró que no había aportado pruebas suficientes y eficaces que demostraran que efectivamente se difundió durante el periodo prohibido, resulta todavía más clara la ineficacia de lo planteado.

Asimismo, señaló que en el supuesto de que se hubieran difundido en el periodo de reflexión (veda electoral), sólo generaría convicción de la existencia de un posicionamiento indebido en favor del PRI y su candidato, sin la fuerza suficiente para demostrar que esos mensajes se dirigieron o influyeron en la voluntad de la ciudadanía, o que se trate de una conducta sistemática, reiterada y generalizada, ni se aportaron pruebas en ese sentido, por lo que no se acredita la irregularidad grave, dolosa, generalizada y determinante para anular la elección.

Sin embargo, ante esta instancia federal, el PAN no confronta dichas consideraciones, pues se limita a reiterar lo que expresó ante el Tribunal Local[[60]](#footnote-61).

De manera que son **ineficaces** sus planteamientos, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal de Guanajuato determinó que ese hecho no estaba demostrado (difusión durante el periodo prohibido), ni mucho menos respecto a que de las pruebas que obran en el expediente se demostró que las 2 publicaciones en el Facebook del candidato no se difundieron en el periodo prohibido de veda electoral.

En ese sentido, esta Sala considera que el impugnante parte de una premisa errónea al considerar que, indebidamente se omitió atender su solicitud, lo que implicó una afectación, pues de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal Local no admitió dicha prueba, al no tener el carácter de superveniente, consideraciones que debieron ser controvertidas frontalmente por el PAN.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada por las razones establecidas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**Primero.** Se **acumula** el expediente SM-RAP-198/2021 al diverso SM-JRC-257/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución INE/CG/1518/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.** Se **confirma** la sentencia TEEG-REV-63/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**Cuarto.** Se **da vista** al INE para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por las responsables.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en cuanto a los resolutivos Primero, Segundo y Cuarto, y por **mayoría** de votos los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto al resolutivo Tercero, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SM-JRC-257/2021 Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-198/2021, ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado.

La sentencia de los referidos medios de impugnación contiene los siguientes puntos resolutivos: **Primero.** Se **acumula** el expediente SM-RAP-198/2021 al diverso SM-JRC-257/2021; **Segundo.** Se **confirma** la resolución INE/CG1518/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[[61]](#footnote-62); **Tercero.** Se **confirma** la sentencia TEEG-REV-63/2021 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[62]](#footnote-63); y **Cuarto.** Se **da vista** al *INE* para los efectos precisados en la resolución**.**

Al respecto, preciso que **comparto** los puntos resolutivos **Primero, Segundo y Cuarto**; sin embargo, **me aparto** del resolutivo **Tercero**, referente a confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-REV-63/2021, en la que determinó, entre otros aspectos, confirmar la declaración de validez de la elección **del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato** y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional[[63]](#footnote-64)*.*

La mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional avala confirmar la sentencia del *Tribunal local,* basándose, esencialmente, en las razones que cito a continuación:

1. Por no actualizarse la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo.

Esta consideración la **comparto,** efectivamente, coincido en que no se demostró el rebase como causa de nulidad de elección, dado que el Consejo General del *INE* emitió el Dictamen consolidado y su resolución sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del candidato electo Mauricio Trejo Pureco, postulado por el *PRI* a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y resolvió también la queja en materia de fiscalización presentada por el Partido Acción Nacional[[64]](#footnote-65); desprendiéndose centralmente de esas determinaciones, que dicho candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, que el monto erogado representa el 50.83% del total permitido, y que en efecto, incurrió en diversas infracciones relacionadas con su deber de rendir cuentas, por omitir la documentación correcta y completa de los gastos, lo que motivó la imposición de las consecuencias jurídicas ahí determinadas.

1. Se sostiene también, que no se actualiza la nulidad elección por violación a principios constitucionales, concretamente a dos de ellos, al de certeza y equidad en la contienda electoral, y la base para descartar que esto fue así, es considerar, que no se demostró que se violó la veda electoral, a partir de la difusión de 2 publicaciones en el perfil de Facebook del candidato electo cuyo contenido se reconoce constituye propaganda electoral.

En la sentencia se califica como **ineficaz el agravio en el cual el *PAN*** expone que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, al omitió requerir al *INE* para que remitiera el informe que por su conducto se solicitó de Facebook para que informara sobre los impactos, temporalidad y alcance de los 2 videos posiblemente difundidos en veda electoral; esto, derivado de la solicitud formulada previamente por dicho partido.

**Las razones que el fallo da para desestimar el agravio** son sustancialmente que el impugnante no controvierte las consideraciones por las que el *Tribunal local* rechazó la petición de informe a Facebook, al estimar que esta prueba no era o no tenían carácter de superveniente; al efecto se razona que, incluso, la negativa es correcta, pues la solicitud al *Tribunal local* de requerir dicho informe se presentó o se realizó con posterioridad a la demanda. De igual manera se razona que tampoco el partido inconforme controvierte las consideraciones que la responsable dio para determinar que, desde su perspectiva, no se acreditó la difusión de las publicaciones (refiriéndose a los dos videos colocados en la página del candidato declarado ganador), durante la veda electoral (3 de junio); y que, en el supuesto de que se hubieran difundido en ese periodo de reflexión, esto sólo generaría convicción sobre la existencia de un posicionamiento indebido en favor del *PRI* y su candidato, sin que se trate de una conducta sistemática, reiterada y generalizada.

Respetuosamente, **no comparto** el sentido de la decisión mayoritaria, y no la acompaño porque, tanto el tribunal local como nosotros, estamos ante un caso en el cual la prueba ofrecida por cada una de las partes, no eran pruebas conclusivas o concluyentes, estamos ante pruebas contradichas entre sí, confrontadas, y reitero, en sí mismas, no conclusivas sobre el hecho aducido y rebatido; con lo cual se surtía la necesidad del operador jurídico, del órgano de decisión, de allegarse de información que le permitiera formar una convicción sólida respecto a la difusión o no de propaganda electoral en veda electoral para ponderar, por sus características, ya planteadas por el partido actor, si esa acción, grave en sí misma, por sí, o bien en su caso, sumada a otras, es de entidad tal que conlleve a declarar la anulación de la elección por violación a principios constitucionales, como se expone en este voto.

Aclarar, desde este momento que esto no llevaban al escenario de revivir una prueba que se juzgó ofrecida deficientemente, no es esa la postura que guardo, mi convicción jurídica es que ante dos pruebas en conflicto, no conclusivas, incluso no idóneas en sí mismas, para deducir la verdad de los hechos, se imponía contar con elementos de información indispensable, de una parte neutral, como es el administrador de la plataforma en la que se demostró estuvo expuesta propaganda electoral, para que como juzgadores generáramos convicción sólida sobre el punto a debate en la litis a nuestro conocimiento.

Lo anterior, porque con independencia de la prueba ofrecida por el *PAN* sobre dicha temática, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que procede realizar diligencias para mejor proveer cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver y este es precisamente el caso, ese era el escenario que tuvo ante sí el órgano electoral estatal y el que se mantiene en esta litis sometida a nuestra decisión.

La convicción que expreso se sostiene al identificar un caso límite, con dos pruebas de igual naturaleza, no conclusivas, contrapuestas.

Esta posición no es frecuente, porque son poco frecuentes los dilemas en materia de acreditación de hechos, aquí se unen estos componentes, un mismo hecho relevante, dos pruebas, contrapuestas, una que propone la acreditación de la veda electoral, otra que sostiene que no se violentó ésta, porque la difusión que sí tenía lugar se suspendió, referida, en una fe de hechos, ofertada por parte interesada, inconducente al fin final a probar, y que ameritaba, igual que la primera, ser descartada o corroborada, esto no ocurre, y no ocurre porque teniendo la posibilidad de requerir la información del administrador de la plataforma, como se buscó por una de las partes, y aquí se demuestra era necesario para generar una decisión razonada y sólida por parte del juzgador, no se ejerció la potestad de allegarse de la información que podía soportar una u otra posición de las partes, la del *PAN* como actor o la del *PRI* como tercero interesado.

Me permito citar, previo a avanzar en la temática a exponer, los precedentes en los cuales Sala Superior ha avalado como viable, sin generar un desequilibrio procesal entre las partes, ejercer la potestad que considero estaba a nuestro alcance, y que se justificaba sobradamente ejercer.

**Precedentes de Sala Superior que validan las diligencias para mejor proveer por las Salas Regionales.**

* **SUP-REC-1059/2021 y acumulados**

En este asunto, se estimó, entre otros aspectos, que el hecho de que la Sala Guadalajara responsable realizara diligencias para mejor proveer (requerir a la Secretaría de Bienestar si determinada persona se desempeñaba como Delegada Regional) no vulneró el principio de igualdad procesal ni se soslayó la carga procesal que pesaba en el Partido Acción Nacional para acreditar los extremos de sus aseveraciones, en tanto que sí aportó información y datos mínimos que permitieron generar al menos indicios en torno al cargo que ocupaba la funcionaria cuestionada, por lo que no se relevó a dicho partido de su carga probatoria.

**Dicha diligencia para mejor proveer sirvió para determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla, la cual sumada a otra casilla, y al realizar la recomposición** **dio lugar al cambio de la fórmula ganadora** en la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital del INE en Baja California Sur, por lo cual dejó sin efectos la constancia inicialmente entregada y ordenó su entrega a otra fórmula; lo cual fue confirmado por la Sala Superior.

* **SUP-JDC-252/2021**

En el precedente en cita Sala Superior revocó la sentencia impugnada, porque refirió que el Tribunal responsable tenía la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, ya que si en los autos no contaba con elementos suficientes para determinar si las demandas presentadas ante la responsable contaban o no con firma autógrafa (sólo contaba con imágenes escaneadas), debió recabar aquellos documentos que la autoridad u órgano partidista responsable omitió allegarle y que pudieran aportar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos; inclusive para corroborar o descartar la actualización de alguna causal de improcedencia.

* **SUP-JDC-299/2021**

En este juicio se determinó revocar la sentencia del tribunal responsable, pues se razonó que contaba con elementos de prueba mínimos para desarrollar un ejercicio de mayor diligencia para la debida integración del expediente, mediante la realización de diligencias para mejor proveer o, en su defecto, ordenar a la autoridad electoral administrativa que realizara diligencias de investigación adicionales, con el propósito de contar con los medios de prueba necesarios para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

Ello, porque se generó un déficit probatorio que impactó en el derecho de acceso a una justicia completa, exhaustiva e integral en perjuicio de la actora, aunado a que tampoco se le brindó una tutela judicial efectiva, derivado de que se juzgó su caso, sin contar con la acreditación y valoración adecuada del contexto fáctico necesario para poder concluir si se afectaba o no su derecho a contender en un proceso interno de selección de candidaturas libre de violencia política de género.

**A continuación expondré, para comprensión de la disidencia, primero, el marco normativo correspondiente a la temática jurídica, y posteriormente las circunstancias particulares del caso a revisión.**

**Marco normativo**

* **Nulidad de elección por violación a principios constitucionales**

Este Tribunal Electoral ha estimado que los 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, los cuales son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables[[65]](#footnote-66).

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

La Sala Superior también ha considerado que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia[[66]](#footnote-67)**.

* **Veda electoral**

La línea jurisprudencial definida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral indica que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente[[67]](#footnote-68).

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes.

La Sala Superior también ha estimado que **las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral** por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección[[68]](#footnote-69)**.

Lo anterior implica, entre otros aspectos, que tales autoridades **deben asumir un enfoque preventivo más riguroso y estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía** y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

* **Diligencias para mejor proveer**

Es criterio de este Tribunal Electoral que cuando la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, esto no puede irrogar un perjuicio, a la par de lo dilucidado por la Sala Superior se tiene que también se ha considerado que esta **es una facultad potestativa del órgano resolutor**, que ha de ejercerse cuando considere que en autos no se tienen elementos suficientes para resolver[[69]](#footnote-70).

En tal sentido destacar como criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el que hoy es relevante al punto de derecho que se sostiene, cuando **en los autos no se cuente con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos (pruebas en lo general o datos en lo particular) que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos**, desde luego, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no se traduzca en una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley[[70]](#footnote-71).

Lo anterior, se desprende del texto de la vigente
**Jurisprudencia 10/97**, de este Tribunal Electoral, de rubro**: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER,** porque las constancias que lleguen a recabarse **pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto** y, en su caso, útiles para la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas **que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad** y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

1. **CASO CONCRETO**

Inicio señalando que estamos ante un caso en el que se planteó la posibilidad de anular la elección por dos causas distintas, por posible rebase de tope de gasto, el cual fue descartado, y por violación a principios constitucionales, esta segunda causa es la que desde mi perspectiva no se analizó debidamente en la instancia previa, y particularmente creo que se desestimó la posibilidad de tener información determinante para descartar la duda razonable que surge de las pruebas que sí están en el expediente, alusivas a la existencia de acciones graves, que pudieron resultar en vulneración a los principios de legalidad y equidad, como identificaré.

Desde el inicio de la cadena impugnativa que ha conocido este Tribunal, hemos advertido que en el litigio se han expuesto, y en algunos casos demostrado, que en el plano de fiscalización el *INE*, se vio rebasado en la constatación de eventos que pudieron realizarse sin ser reportados en tiempo, o que se reportaron como eventos que no generaron gasto, pese a que se le presentaron evidencias gráficas que daban cuenta de que estos existieron en un número importante.

Como buscó documentar el partido actor, en la medida de las quejas en materia de fiscalización que se iniciaron para hacerlo patente ante la autoridad electoral, se dio una conducta consistente de parte del partido cuya candidatura se declaró ganadora, la de informar tardíamente múltiples eventos, que finalmente se reportaron como no onerosos, y de otros más que implicarían erogaciones.

Esta Sala conoció de un recurso de apelación previo al que ahora se acumula al juicio de revisión contra resultados, y mandatamos, en esa oportunidad al INE atender omisiones de análisis de esos gastos.

Aquí hago un alto para clarificar que, los resultados de la fiscalización para definir rebase de gastos, no es un tema que desde mi convicción se mantenga en indefinición, especialmente porque en las resultas de la resolución del *INE* no se determinó un rebase.

El punto de litis más relevante en este asunto, como se observa de la demanda inicial y de la que tenemos en conocimiento, era definir si podía haber causa justificada para anular la elección municipal por violación a principios constitucionales, esencialmente por vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, por una conducta reiterada de inobservancia de las reglas que mandatan el cumplimiento del reporte de gastos, de manera objetiva, completa y oportuna; unida a la realización de actos de campaña en periodo de veda y en la propia jornada electoral.

Cuando se plantea la posible actualización de la causal de nulidad por violación a principios base del proceso electoral, las conductas que se refieren, pueden y deben ser vistas en una doble vertiente por los juzgadores, primero, como constitutivas de una infracción, y en segundo lugar, como muestra de la vulneración o no observancia del principio de legalidad y del diverso de equidad.

La metodología de examen, como deseo dejar en claro, es distinta a la que lleva al estudio de legalidad de infracciones a la norma electoral en procesos de fiscalización o sancionadores; aquí no estamos llamados al examen de la fiscalización solo en el orden de la infracción al deber de rendición de cuentas, también tenemos que analizar como actos individuales dentro de ella, el proceder o la conducta asumida de reticencia u omisión, que pudieran adoptar las candidaturas fiscalizadas, de frente a configurar violación al principio de legalidad, estamos llamados a atender su magnitud, y si la hay, también a su sistematicidad.

Estos actos unidos, como lo propone el partido impugnante, pudieran, desde una perspectiva global, probar un abierto desprecio a las reglas de la ley, y traducirse en evidencia de una contienda inequitativa.

Esa medida es la del examen que estamos llamados a hacer, ante la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, con las notas y circunstancias propias que reviste este caso.

Considerando este contexto, la razón esencial por la cual no acompaño la propuesta, es la omisión, también en esta instancia de allegarnos, ante pruebas confrontadas no concluyentes, de buscar conocer la verdad histórica mediante el requerimiento de información que resultaba esencial, para descartar o confirmar si se violentó abierta y gravemente la ley, al hacerse campaña en periodo de veda y a partir de ahí estar en posibilidad objetiva de dimensionar si existían actos plurales contraventores de la norma, o solo estábamos ante un acto que ponderar, ante el sostenimiento del orden legal y la vigencia de los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

La existencia de una conducta reticente a la fiscalización, para obtener con ello ventajas, es un acto que pudiera no ser, en sí mismo, conclusivo para una nulidad de elección, especialmente cuando no se determina un rebase de los topes de campaña. Pero también es cierto que estos actos, esa conducta, sumada a una posible violación a la veda electoral, pudieran tener tal entidad que sostendrían justificadamente la conclusión de anulación, de ahí que para mí, como juzgadora, era sustantivo clarificar si se violó o no la veda electoral.

Las pruebas que obran en autos son alusivas a que esto pudo ocurrir y por qué lo sostenemos así. Lo afirmamos así, porque están demostrados dos hechos conducentes y relevantes para sostener que esto pudo ocurrir, concretamente el Tribunal local señaló que en la FE DE HECHOS NÚMERO 20,650 (aportada por el *PAN*), se asentó que al entrar al perfil de Facebook del candidato electo Mauricio Trejo, se advirtió, entre otros aspectos, que los 2 videos denunciados tenían como *datos del anuncio: el 1 de junio 2021 - al 3 de junio 2021*.

Está también demostrada la existencia de los dos videos en que el candidato ganador se dirige a la ciudadanía pidiendo que se apoye la propuesta que representa, que lejos de ver al partido que lo postula, pide que se apoyen proyectos, llamando a la ciudadanía a que no se vote por el *PAN*. En los que se indica, como se ha reconocido, en lo que importa al caso, lo siguiente:

**En el VIDEO 1: titulado “Mensaje a todos los simpatizantes del PAN con todo mi respeto” da como mensaje el siguiente:**

“Amigas y amigos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, esta elección es una de las más importantes en la historia reciente de San Miguel, hoy tú tienes dos alternativas, seguir confiando en los hermanos Villareal, que lo único que han hecho es traicionar los valores de tu partido y utilizar la imagen del PAN para hacerse millonarios de manera ilícita, o cambiar por un alcalde que va a estar al pendiente de ti y de tus problemas las 24 veinticuatro horas, en mi gobierno vamos a vivir sin miedo, sin miedo a la delincuencia, sin miedo a la mafia inmobiliaria de los Villareal, que ya está acabando con el agua de nuestro municipio. Entiendo lo que significa para ti votar por el PRI, lo entiendo de verdad, te pido un voto de confianza, esta elección no es una elección de partidos, es una elección de personas y de proyectos, en esta ocasión particular votar por el PRI es votar por Trejo y por todos los ciudadanos que se han sumado a este proyecto, incluyendo a panistas, perredistas, morenistas, gente de la sociedad civil y hasta candidatos independientes, votar por Trejo significa mucho más que votar por un partido, votar por Trejo, es votar para que vuelvan los buenos tiempos, votar por Trejo es votar por la seguridad, por la reactivación económica, la reducción del predial y la protección de todas las mujeres, votar por Trejo es votar por un San Miguel sin miedo, ¡Gracias!”.

En el **VIDEO 2: titulado “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera” se señala lo que a continuación cito:**

“Tú y tu hermano me han investigado por los últimos cinco años y no me han encontrado absolutamente nada, si lo hubieran hecho, no estaría el día de hoy aquí en este debate con todos ustedes”.

Quienes en período de reflexión ciudadana, con absoluta cercanía a la fecha en que se emite el voto, no respetan ese periodo, pese a que la ley es clara y contundente al mandatar eliminar, todos los elementos que incidan o puedan incidir en la definición final y determinante de los votantes de apoyar a una u otra opción, mandato que se dirige a las autoridades de gobierno, y claramente a los partidos políticos y a sus candidaturas, juzgo que de demostrarse se trataría de un acto que violentaría en forma grave la legalidad y la equidad de la contienda, porque muestra un contundente desprecio a la legalidad.

De ocurrir una violación a la veda electoral por un candidato, insisto, estaríamos ante un hecho especialmente grave, que no puede permitirse y que no puede minimizarse.

Hemos sido testigos como en al menos 3 procesos electorales un partido en particular, ha violado la veda electoral, utilizando para ello, a personas con relevancia pública, para posicionar su opción política. A diferencia de esos casos, aquí lo que se afirma y debía ser analizado de manera particular, no es la acusación de violar la veda utilizando la acción de ciudadanos; aquí se acusa fue el candidato declarado ganador de la contienda quien directamente violó la veda electoral.

Esto llevaba obligadamente a buscar conocer si él, en sus redes personales, colocó y difundió, o autorizó que se colocara y difundieran estos videos, que como he citado, contienen mensajes claros y directos llamando a la ciudadanía a no votar por el *PAN*, y a apoyar su propuesta, en días que está prohibido todo pronunciamiento.

Este hecho, la ventaja indebida que da dirigirse a la ciudadanía en la veda, reitero, sería un atentado grave a la legalidad del proceso.

En tal sentido, de demostrarse la propaganda electoral en veda, se debía también medir la magnitud o el alcance de las publicaciones, este aspecto, el impacto de la difusión de la propaganda, es desde mi juicio, un dato que completaría la determinancia de la gravedad de la conducta o conductas, en ello también estoy clara.

Retomo el punto que interesa al debate las pruebas. ¿Qué pruebas se aportaron en el expediente para clarificar este hecho? se aportaron solo dos, una la ofreció el *PAN* denunciando la conducta, otra la oferta el PRI, para contrarrestar la acusación. Me refiero a las siguientes:

**De parte del *PAN* UNA FE DE HECHOS, de la cual el *Tribunal local* tuvo por acreditado lo siguiente:**

* Que la cuenta de Facebook pertenece a Mauricio Trejo Pureco entonces candidato del *PRI*.
* Que en dicha cuenta se realizaron dos publicaciones que presuntamente se encuentran pagadas para que los contenidos se difundieran como publicidad durante los días 1 al 3 de junio.
* Que en los 2 videos se advierte propaganda electoral.
* Que Mauricio Trejo Pureco admitió haber realizado de manera personal ambas publicaciones.

**El *PRI* por su parte aportó también UNA FE DE HECHOS con la cual el *Tribunal local* estimó lo siguiente:**

* Que no se acreditó de manera fehaciente que las publicaciones cuestionadas por el actor se hayan difundido en todo el periodo contratado, específicamente durante el 3 de junio.
* Que el video titulado “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN”, pasó de un estado de Activo a Inactivo, el día 2 de junio, pues se pausó su difusión el 2 de junio a las 21:02 horas.
* El video denominado “LA GUERRA SUCIA QUE TRAEN SON PATADAS DE AHOGADOS” sólo se calendarizó los días 1 y 2 de junio.
* Ambos mensajes no fueron difundidos durante la veda electoral que comenzó el 3 de junio.

Hubo además, y esto es esencial, una petición de que el *INE* confirmara el hecho, solicitando por su conducto, a petición del *PAN*, que el operador de la plataforma en la que se afirma y existen indicios que se colocó esta difusión de la candidatura, me refiero a FACEBOOK, confirmara si los videos cuya publicidad se contrató y que incluía un día de la veda electoral, el 3 de junio, se habían o no publicitado durante la veda.

Qué pasó con esta prueba que hoy daría certeza de lo que realmente ocurrió. Pasó que no se pidió por el tribunal estatal al *INE* que dijera cuál había sido la respuesta; que no se buscó obtenerla en tiempo, cuando sin duda resultaba esencial para decidir sobre este hecho, cuando podemos ver, en casos como este, estamos ante escenarios donde se sustenta la acusación en una prueba, y se contrarresta con una prueba, que respecto del hecho a demostrar no son las idóneas y ciertamente no son suficientes para conocer la verdad histórica más relevante a la litis.

Por qué sostenemos que el escenario del juzgador local y de nosotros mismos como Sala era ante pruebas no concluyentes, de uno y de otro aserto de las partes. Primero, porque estamos ante pruebas ofertadas por parte interesada que apuntan a escenarios favorecedores de la posición de quien las ofertó y ambas se contradicen entre sí.

Ante esto, era indispensable la información neutra del operador de la plataforma, único, desde mi perspectiva, legitimado y habilitado para dar claridad al hecho central debatido. Sólo Facebook podía con la información que pudo pedirse, que se pidió pero no fue finalmente recibida, llevar a una convicción sobre si: fue o no hecha publicidad en época de veda; si fueron o no difundidos los videos cuya existencia está probada; y que dan noticia con claridad absoluta que se trata de propaganda electoral al pedirse no votar por la opción contraria y apoyar la propia. En un segundo escenario, también permitiría conocer la magnitud o alcance de la publicación, porque así se pidió la información inicialmente, saber además del período, a cuántas personas pudo llegar ese mensaje.

Si el *Tribunal local* o bien esta Sala hubiéramos urgido que esa prueba se desahogara, como parte de la información necesaria para esclarecer la verdad histórica, no como prueba de parte, superaríamos la duda razonable que para mí existe.

Existe duda razonable, lo puntualizo, porque tenemos probados, desde la instancia local, que esa publicidad estuvo contratada y que el contrato comprendía la veda; que los videos existen, como también se probó; que su contenido es de propaganda electoral y de llamado al voto a favor de la propuesta y en contra específicamente de un partido político y que se reconoce por el candidato ganador que fueron difundidos en su cuenta, por él.

Con ese informe pedido pero no rendido, a FACEBOOK vía el *INE*, podíamos como jueces contar con elementos de prueba idóneos para conformar una decisión alejada de toda duda razonable.

Esa prueba de tercero no interesado, de la empresa dueña de la plataforma, la que controla la publicidad contratada, la que puede técnicamente soportar sus informes, con la huella digital que se forma con las difusiones de contenidos, programados, o inhabilitados, nos hubiera permitido llegar a una conclusión fuerte sobre la verdad de los hechos, en la que en este caso particular, daba luz para descartar hechos graves que podían violentar de manera sustantiva el principio de legalidad y de equidad, o para confirmarlos, en la medida que permitiera el examen global de lo alegado.

La magistratura instructora consideró en la visión formal de la litis, y de los agravios, la cual respeto, que esto no estaba suficientemente alegado, y la mayoría de este pleno compartió esta postura, de ahí que, como integrante, no ponente, la posición que asumo es la que expongo, la valoración convictiva de pruebas en confronta, no conclusivas, ofertadas por parte interesada, debió llevar a la autoridad jurisdiccional, a la local a quien se le pidió hacerlo y a nosotros como revisores, a allegarnos de ese elemento de información que por provenir de un tercero ajeno al juicio se debe considerar prueba neutral, para, a partir de su contenido, tener suficientes elementos para la toma de una decisión razonada, argumentativamente sólida y convincente, en el sentido al que esta pudiera conducir.

Voto en contra, por estimar que debimos en ejercicio de la potestad que nos brinda el artículo 21[[71]](#footnote-72) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitar la prueba requerida desde la fase ordinaria de revisión judicial y, con base en ella, dimensionar lo que estuviese alegado y finalmente demostrado.

La necesidad de conocer la verdad, una verdad relevante para definir si en el caso existió o no vulneración o transgresión al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral, respondería a fines de alta importancia, dar legitimidad a la elección, alejar cualquier impulso de malas prácticas, y cumplir con el deber de brindar certeza a la ciudadanía, por ello más allá de una cuestión técnica de alegación pertinente al punto de derecho sostenido por el tribunal local, considero se imponía tener los elementos suficientes que permitieran generar convicción en cuanto al fondo de la cuestión sometida a debate, los hechos que se afirma mostraban la posible violación de principios constitucionales.

Esta línea argumentativa, sustenta el presente voto en el cual considero que ante la insuficiencia de elementos para la toma de una decisión razonada, argumentativamente sólida y convincente, generada por pruebas contradictorias aportadas por la parte actora y los terceros interesados, se debieron realizar diligencias para mejor proveer y requerir el *INE* para que remitiera el informe de Facebook sobre los impactos, temporalidad y alcance de los 2 videos posiblemente difundidos en veda electoral.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005. [↑](#footnote-ref-2)
2. Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracciones I, III, IV y XIV,, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de laLey de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-3)
3. Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios de Impugnación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 de la Ley de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante todas las fechas refieren al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-6)
6. Dicho plazo transcurrió del 28 al 31 de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-7)
7. Consultable a fojas 192 y 199 de expediente en que se actúa. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ello, conforme a lo que establece la Jurisprudencia 02/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**

Artículo 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase acuerdo de admisión del recurso SM-RAP-198/2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-13)
13. Resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-14)
14. Conceptos de despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento, y cubre manteles. [↑](#footnote-ref-15)
15. Resolución INE/CG1518/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO, emitida en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Monterrey en el SM-RAP-151/2021. [↑](#footnote-ref-16)
16. Derivado del acta de cómputo consultable en foja 251 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en el que se actúa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido o Coalición** | **Votos** |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/PAN.png | 17,257 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/PRI.png | 19,891 |
| https://ieeg.mx/computos-finales/assets/images/logos_partidos/MORENA.png | 14,762 |
| https://ieeg.mx/computos-finales/assets/images/logos_partidos/PT.png | 619 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/PVEM.png | 1,482 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/MC.png | 1,158 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/PRD.png | 1,669 |
| https://ieeg.mx/computos-finales/assets/images/logos_partidos/NA.png | 826 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/PES.png | 1,030 |
| C:\Users\sofia.silvac\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.MSO\52805AF6.tmp | 1,258 |
| https://prep2021tamps.mx/assets/img/logos-partidos/RSP.png | 575 |
| Candidatos no registrados | 57 |
| Votos nulos | 1,735 |
| Votación total emitida | 62,319 |

 [↑](#footnote-ref-17)
17. Conforme con el Dictamen Consolidado INECG/1347/2021 y la resolución INECG/1349/2021, en cuanto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-18)
18. Emitida el 27 de agosto en el expediente TEEG-REV-63/2021. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA****. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.* ***Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes****: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.* [↑](#footnote-ref-20)
20. De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);

2. La existencia de otro proceso en trámite;

3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. [↑](#footnote-ref-21)
21. *Artículo 17.- (…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (…)* [↑](#footnote-ref-22)
22. Resolución INE/CG1088/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. [↑](#footnote-ref-23)
23. Al respecto, la responsable señaló: *En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

*Por lo que, para cumplir con lo ordenado en la sentencia identificada como SM-RAP-151/2021, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se verificó si las publicaciones denunciadas coincidían con la agenda pública del entonces candidato, así como con los registros que constan en el Sistema Integral de Fiscalización* […]*.*

*Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, se tiene por acreditada la existencia de los conceptos indicados al existir elementos indiciarios que, entrelazados entre sí, generaron convicción a esta autoridad respecto al gasto realizado por los sujetos incoados.*



  [↑](#footnote-ref-24)
24. En efecto, el Consejo General determinó: *En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio del sujeto incoado asciende a la cantidad de* ***$79,157.46 (setenta y******nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.)****, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable* y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para *la determinación de la sanción que corresponde.*

*Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el subapartado B.2 del presente Considerando, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña* […].

 […] *este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debe corresponder a una sanción económica equivalente al* ***100% (cien por ciento)*** *sobre el monto involucrado que asciende a un total de* ***$79,157.46 (setenta y nueve******mil ciento cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.).***

*En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una reducción del* ***25% (veinticinco por******ciento)*** *de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de* ***$79,157.46 (setenta y nueve mil******ciento cincuenta y siete pesos 46/100 M.N.).*** [↑](#footnote-ref-25)
25. Esta Sala Monterrey puntualizó: *Por tanto, al demostrarse que el Consejo General del INE realizó una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, lo procedente es* ***modificar*** *la Resolución en lo relativo a los gastos que en el apartado B se tuvieron por no acreditados.* [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 41. Base VI. […] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; […] Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [↑](#footnote-ref-28)
28. En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1048/2018, donde analizó la causal de rebase al tope de gastos. [↑](#footnote-ref-29)
29. El criterio se sostuvo al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, del cual derivó la jurisprudencia 2/2018, que se ha mencionado y que por su importancia en análisis de este apartado se transcribe de manera íntegra: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos**, corresponde al juzgador**, de **conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento**. [↑](#footnote-ref-30)
30. Véase el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en que lo que interesa señala […] “ En razón de ello, los medios de impugnación relativos al financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, o a los institutos políticos locales para gastos de campaña relacionados con la elección del poder ejecutivo de las entidades federativas son del conocimiento originario de esta Sala Superior. Sin embargo, también se estima conveniente **delegar** esta atribución a las Salas Regionales de este tribunal electoral, porque **ello permitirá que dichos órganos jurisdiccionales participen de manera integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el origen, destino y fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos con base en la prerrogativa de referencia**.

Así, esta Sala Superior considera que se debe delegar también a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la facultad **para conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público otorgado, en el ámbito estatal, a los partidos políticos estatales y nacionales para gastos de campaña para todos los cargos de elección popular locales**” […] [↑](#footnote-ref-31)
31. Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2019, aprobado por mayoría del Pleno de la Sala Superior, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección**, las **salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre sobre los planteamientos hechos valer.** [↑](#footnote-ref-32)
32. Véase fojas 39 a 41 del Recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018. [↑](#footnote-ref-33)
33. Lo que corroboró con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/029/2021, de 15 de febrero, por el que se determinaron los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mr para el Proceso Electoral local 2020-2021. [↑](#footnote-ref-34)
34. En específico, el Tribunal Local estableció: *Hecho que se ve corroborado además, con la inspección realizada para mejor proveer al resultado de la queja en materia de fiscalización que presentó el actor ante la Unidad de Fiscalización en contra del candidato* ***Mauricio Trejo Pureco*** *identificada con el número* ***INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO****, la cual fue declarada* ***infundada****.* [↑](#footnote-ref-35)
35. Esto, pues la responsable estableció: *Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PAN, presentó como pruebas de su parte los cálculos que unilateralmente efectuó a partir de diversas cotizaciones y/o estimaciones que obtuvo con base en el listado de productos y servicios nacionales del Sistema Nacional de Proveedores del INE, así como testimonios y fe de hechos ante notario público de eventos, bardas, lonas, encuestas y cotizaciones de servicios de banquetes; diversas ligas electrónicas de las redes sociales Facebook y Youtube, así como de un medio de comunicación las cuales también se presentaron certificadas ante notario público.*

*Asimismo, aportó […] las fotografías y videos que localizó en la red social Facebook del candidato Mauricio Trejo Pureco, con las que pretende acreditar el rebase de gastos de campaña y cuyo contenido fue certificado en el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021.*

*Además, aportó siete enlaces electrónicos de ligas de Youtube de supuestos videos con contenido de propaganda electoral del candidato cuestionado y en los que afirma que en al menos cuatro de ellos se encuentra una pauta publicitaria, los cuales fueron certificados en el acta ACTA-OE-IEEG-SE-223/2021.* [↑](#footnote-ref-36)
36. INE/CG1088/2021. [↑](#footnote-ref-37)
37. Apartado A de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-38)
38. Apartado C de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-39)
39. Apartado B de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-40)
40. Véanse de la foja 66 a la 70 de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-41)
41. Específicamente señala que: *Lo anterior es así, ya que obra en autos la fe de hechos 7178 levantada por el notario público número 2 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que señala que las publicaciones dejaron de estar activas el día dos de junio, como se muestra en la siguiente tabla:* insertada en las fojas 79 y 80 de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-42)
42. En la resolución **INE/CG1518/2021** de 3 de septiembre, el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey emitida en el recurso SM-RAP-151/2021, relacionado con el recurso de queja en materia de fiscalización, determinó: *De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que* ***por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña*** *por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es importante mencionar que* ***no se actualizó****.*

*Lo anterior encuentra razón en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por concepto de* *despensas, vasos, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tuppers, banda de viento y cubre manteles, que en conjunto suman la cantidad de* ***$79,157.46*** *[…]*

*Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el sub-apartado B.2 del presente Considerando,* ***no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos*** *de campaña, de conformidad con lo siguiente:*

| **Candidato** | **Gastos Dictaminados** | **Beneficio determinado** | **Suma** | **Tope de Gastos de Campaña** | **Diferencia respecto del tope** | **%** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **(A)** | **(B)** | **C=(A+B)** | **(D)** | **E=(D-C)** | **F=[C/D\*100]** |
| C. Mauricio Trejo Pureco | $614,124.41 | **$79,157.46** | $693,281.87 | $1,363,822.09 | $670,540.22 | 50.83% |

*Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del C. Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente sub-apartado, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el C. Mauricio Trejo Pureco, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto la queja de mérito, debe declararse* ***infundada*** *en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.* [↑](#footnote-ref-43)
43. Apartado A de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-44)
44. Apartado C de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-45)
45. Apartado B de la resolución INE/CG1088/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO. [↑](#footnote-ref-46)
46. En la página 55 de la resolución INE/CG1518/2021 emitida en cumplimiento al SM-RAP-151/2021, se precisó que el concepto alegado se localizó reportado en la póliza número 22, periodo 2, normal, diario, lo que evidenció con la documentación adjunta y las imágenes presentadas como muestra, las cuales coinciden con las aportadas como prueba por el PAN. [↑](#footnote-ref-47)
47. Específicamente, estableció: *Como se puede observar de las imágenes insertas anteriormente, tanto de la publicación en la red social Facebook como el contenido de del periódico, se desprende que, se trata de la actividad periodística de informar a los lectores sobre el Proceso Electoral en el estado de Guanajuato, es decir, dentro del marco de la libertad de expresión como medios de comunicación […]*

*Por lo anterior, del análisis a los medios de prueba que constan en el expediente, esta autoridad considera que no se acredita la conducta atribuida a los denunciados, pues, de las pruebas aportadas, únicamente se genera convicción que los hechos denunciados configuran el ejercicio de la actividad periodística, en tal virtud, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la convicción de que no generaron un gasto adicional que debiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, por lo que el presente procedimiento debe declararse* ***infundado,*** *por lo que hace a la materia de estudio de este sub-apartado.* [↑](#footnote-ref-48)
48. Al respecto, el INE determinó: *Respecto a dicho concepto, el quejoso presentó como prueba para acreditar su dicho, un acta notarial que contiene la descripción de una publicación de la red social Facebook, asimismo, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara el contenido del link aportado por el quejoso […]*

*Del cúmulo de las pruebas que constan en el expediente, y que se detallaron en el cuadro anterior, se advierte que no generan certeza de la existencia del concepto denunciado.*

*Al respecto, es importante señalar que, del escrito de queja no se desprende la existencia de los elementos mínimos necesarios que, aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación, toda vez que a pesar de que se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, no se pudo vincular el hecho denunciado con lo reportado por lo sujetos incoados, derivado que no se visualiza el gasto denunciado y no se logró identificar características o datos que posibilitaran la realización de mayores diligencias de investigación.* [↑](#footnote-ref-49)
49. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA****. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.* [↑](#footnote-ref-50)
50. Emitido en el SUP-REC-887/2018, que se precisa en el apartado del marco normativo de la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-51)
51. El 13 de agosto, durante la sustanciación del juico local, el PAN presentó ante el Tribunal Electoral el acuse del *oficio RPAN-0507//2021* que presentó ante el INE para que dicha autoridad requiriera la respectiva información a Facebook (cabe precisar que el PAN presentó la solicitud ante el INE el 12 de agosto). [↑](#footnote-ref-52)
52. Página 81 de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-53)
53. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-38/2021 y acumulados (Elsa María Reynoso Cabanillas y otros VS Consejo General del INE), en la se confirmó la resolución del Consejo General del INE en un procedimiento sancionador, en el que se acreditó la infracción de aportación indebida de personas morales por interpósita persona, respecto de 14 personas morales por conducto de 18 personas físicas, porque, entre otros temas, consideró que: *El RQyD establece como obligación de las partes ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*

*Las recurrentes incumplieron con dicha obligación.*

*En efecto, en el expediente aparece escrito sin fecha, signado por Elsa María Reynoso Cabanillas, en calidad de representante legal de Goserto, dirigido a Banco Santander, por el que solicita diversa información entre ella, estados de cuenta de las cuentas que describe, de los meses de agosto a octubre de dos mil veinte.*

*Ahora bien, en el margen izquierdo, el documento referido presenta leyendas escritas a mano, de las que se puede apreciar un nombre, el cargo de “director de sucursal”, una dirección, la leyenda “recibí oficio original”, la fecha “11/11/2020” y una firma.*

*Como puede advertirse, tal como lo razonó la responsable, en el documento de referencia* ***no existe elemento alguno que le permitiera, con certeza, establecer que la recurrente cumplió con la obligación de solicitar con antelación las pruebas que pretendía fueran requeridas.***

*Ello, sin que para ese efecto sea suficiente la información plasmada a mano, por tratarse de elementos que no se pueden vincular, de manera directa e indubitable, con la institución bancaria.*

*Por lo anterior, se considera que la responsable actuó de manera adecuada al considerar que las* ***recurrentes incumplieron su obligación de haber solicitado ante la institución bancaria la documentación que pretendían fuera requerida y, por tanto, que la negativa de requerimiento no actualiza la omisión alegada por las recurrentes****.*

*No es óbice a lo anterior la interpretación que los recurrentes pretenden dar al RQyD, en el sentido de que la obligación establecida en la norma (acreditar la solicitud previa) aplica cuando la información que se requiera esté en poder de autoridades o instituciones públicas, y que el procedimiento se rige por la buena fe, por lo que la simple manifestación de solicitud debe bastar para que se realice el requerimiento.*

***No les asiste la razón a las recurrentes, pues interpretan la norma realizando una distinción entre instituciones públicas o autoridades e instituciones privadas o particulares, siendo que la norma no hace distinción alguna.***

*De igual forma, con independencia de lo correcto de sus afirmaciones en el sentido de que el procedimiento es de buena fe, lo cierto es que en el caso existe una obligación normativa expresa que las recurrentes incumplieron.*

***Por lo anterior se considera que la autoridad responsable actuó de forma correcta y, por tanto, que el agravio en análisis es infundado.*** [↑](#footnote-ref-54)
54. Véase el **SM-JRC-250/2021 y acumulados**, en el que esta Sala Monterrey determinó, básicamente, que las partes que soliciten a un órgano jurisdiccional el requerimiento de pruebas a una diversa autoridad, previamente, deben acreditar que oportunamente las pidieron por escrito al órgano competente, y no se les entregaron. Concretamente se estableció que: *…debido a que no se allegaron pruebas que demuestren la existencia y secuencia de las transferencias y expedición de cheques alegados, sin que hubiese sido jurídicamente incorrecta la negativa del Tribunal Local a realizar los requerimientos conducentes, porque, con independencia de la razonabilidad de lo alegado por el impugnante, conforme al criterio sostenido en la doctrina judicial actual, incluso sostenido recientemente durante el presente proceso electoral por esta Sala****, las partes que soliciten a un órgano jurisdiccional el requerimiento de pruebas a una diversa autoridad, previamente, deben acreditar que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas****.*

*De manera que, en congruencia con la certeza que debe regir en los criterios que emiten los tribunales, es correcto que el tribunal responsable, en seguimiento a dicha línea jurisprudencial, se negara a requerir dichos elementos de convicción.*

*En efecto, el artículo 13 de la Ley de Medios Local, como sucede en términos generales en las legislaciones electorales del país, establece que las partes tienen el deber de ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*

*Así, en relación a ello, la línea que ha trazado el máximo tribunal en la materia, la Sala Superior ha considerado, incluso, durante el actual proceso electoral, que* ***las peticiones que se hacen para que un Tribunal requiera documentación a una diversa autoridad debe de ser previa acreditación plena de que las partes la solicitaron a la autoridad y que la misma les fue negada****.*

*Luego, en ese mismo sentido, en esta Sala Monterrey hemos reiterado dicho criterio, que* ***es deber de las partes el acreditar que solicitaron previamente las pruebas que pretenden que el Tribunal requiera a una diversa autoridad****, incluso, sin que sea impedimento el hecho de que la información esté protegida por el secreto bancario, y la razón de dicho criterio no sólo está en la formalidad de que las partes cumplan con una carga legal, sino en la seriedad que revela la debida preparación de una impugnación, puesto que dicha solicitud no sólo habrá de prevenir al órgano requerido, sino que contribuye a que la parte impugnante puntualice el alcance mismo que habría de tener el requerimiento solicitado, precisamente, a partir de la manera en la que directamente lo hace previamente ante la autoridad.*

*Situación que, a su vez, permite revisar con mayor escrutinio la proporcionalidad del posible requerimiento, a efecto de que su ejecución se realice con el mayor apego posible a dicho principio jurídico, que establece un contrapeso a la actividad investigadora o de pesquisa por parte de las autoridades.*

*Lo anterior, porque, con independencia de que no resulta irracional el planteamiento de los impugnantes respecto a que el artículo 13 de la Ley de Medios Local debió interpretarse sistemáticamente con lo que establece el mencionado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, finalmente, no puede ser acogida, por el deber de congruencia de esta Sala Monterrey, para garantizar el principio constitucional de certeza en el proceso electoral, ante un criterio asumido por este Tribunal en actual proceso electoral.*

*Deber que resulta relevante, porque el principio de certeza impone el deber de respeto a los criterios asumidos, al menos en durante un mismo proceso electoral, con independencia de la posible revisión de dicho criterio por parte de la máxima instancia jurisdiccional como podría ser la Sala Superior, o de un cambio, debidamente motivado por parte de esto mismo órgano constitucional.*

*Aunado a que, como se indicó, el criterio sostenido por la doctrina judicial también encuentra fundamento funcional, que no es estéril ni absurdo pues tiene la implicación de* ***generar seriedad y puntualidad, así como anticipar a la autoridad que corresponda sobre un posible requerimiento*** *en cuanto a las pruebas que se busca allegar al expediente.*

*De manera que, los Tribunales Electorales, en caso de que se demuestre esa acción,* ***tengan un contexto que les permita actuar con mayor eficacia en la solicitud y desarrollo de los requerimientos****.*

…*el criterio del tribunal local, en el que se estableció que para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los movimientos reportados en mayo y junio en la cuenta de HSBC de la denunciada y a la UTF la información sobre la fiscalización de gastos de campaña de Carmen Lilia Canturosas, con la finalidad de acreditar la existencia de dichos movimientos, y de verificar que los mismos no fueron reportados, respectivamente, era necesario que hubieran sido previamente solicitados, no resulta incorrecto, y por el contrario se basa en la línea de interpretación que se ha dado a las normas que regulan el ofrecimiento de pruebas en poder de autoridades diversas a los tribunales encargados de resolver la controversia.*

*Ello, sin que resultara suficiente que el impugnante haga la mención a que dicha información únicamente puede ser requerida por autoridades judiciales al ser información confidencial, porque esa visión, en atención a lo expuesto, no lo relevaba de cumplir con la formalidad preparatoria correspondiente.* [↑](#footnote-ref-55)
55. **Al resolver el juicio SM-JE-122/2021** (César Adrián Valdés Martínez VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León), en la que confirmó la resolución del Tribunal de Nuevo León, porque *el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión con un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba, por no haberlos solicitado al instituto bancario correspondiente, lo cual, es apegado a Derecho.*

En dicha sentencia se consideró que:

*Al respecto, esta Sala considera que, contrario a lo que aduce el impugnante, fue conforme a derecho que el Instituto Local no admitiera la prueba, porque el impugnante, efectivamente, no acreditó haber hecho la solicitud de información al Banco “El Bajío”.*

*Lo anterior, porque, como ha quedado establecido en el marco normativo, el impugnante tiene el deber de aportar las pruebas necesarias con la demanda, por lo que, si bien se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir pruebas, también lo es que las mismas deben haber sido solicitadas previamente por escrito y no entregadas antes de la presentación de la demanda.*

*De ahí que, aun cuando el impugnante pidió al Instituto Local que requiriera el informe al instituto bancario,* ***lo cierto es que no acreditó haber pedido tal información por sí mismo ante el Banco el Bajío antes de la presentación de su demanda, tampoco es suficiente que el actor haga la mención de que dicha información únicamente puede ser requerida por autoridades por el secreto bancario****, pues ello no lo exime de su carga probatoria, ni tampoco traslada la carga al órgano sustanciador para requerirlas directamente.* [↑](#footnote-ref-56)
56. Fe de hechos 20,650, realizada ente Notario Público, el 11 de junio, la cual obra de foja 502 a 507 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-257/2021. [↑](#footnote-ref-57)
57. En concreto, el Tribunal Local estableció: *en este apartado, se tiene por acreditado lo siguiente:*

*• Que la cuenta de usuario “Mauricio Trejo Pureco” de la red social Facebook le pertenece al entonces candidato del PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento.*

*• Que en dicha cuenta se emitieron dos publicaciones que presuntamente se encuentran pagadas para que los contenidos se difundieran como publicidad durante los días primero al tres de junio.*

*• Que el primer anuncio con el número de identificador 307158564208353 contiene un video con la leyenda: “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera”.*

*• Que en la sección de “Datos del anuncio” se apreció que su “Alcance potencial” sería de 100 mil - 500 mil personas, mientras que en el rubro de “Impresiones” de 60 mil-70 mil visualizaciones y por último en el rubro de “Importe gastado” $3 mil - $3,5 mil […]*

*• El segundo anuncio contiene el número de identificador 3315703151711919 que corresponde a un video con la leyenda: “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN CON TODO MI RESPETO. No es por un partido, es por el proyecto”.*

*• Que en la sección de “Datos del anuncio” se apreció un “Alcance potencial” de 100 mil - 500 mil personas, mientras que en el rubro de “Impresiones” de 50 mil - 60 mil visualizaciones y por último en el rubro de “Importe gastado” $2,5 mil – $3 mil […]* [↑](#footnote-ref-58)
58. Fe de hechos 7,178, realizada ente Notario Público, el 14 de julio, la cual obra de foja 90 a101 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-257/2021. [↑](#footnote-ref-59)
59. Específicamente señala que: *Lo anterior es así, ya que obra en autos la fe de hechos 7178 levantada por el notario público número 2 de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que señala que las publicaciones dejaron de estar activas el día dos de junio,* […]

[…] *los elementos de prueba antes descritos es que no se acredita de manera fehaciente que las publicaciones cuestionadas por el actor se hayan difundido en todo el periodo contratado, específicamente durante el tres de junio, pues en la última fe de hechos a la que se ha hecho referencia, se establece que con relación al video “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN”, pasó de un estado de* ***Activo a Inactivo, el día dos de junio****, pues se pausó su difusión el dos de junio a las 21:02 horas como se corrobora con el intercambio de mensajes sobre este particular en el chat de soporte técnico de dicha red social; en tanto que el video denominado “LA GUERRA SUCIA QUE TRAEN SON PATADAS DE AHOGADOS”* ***solo se calendarizó los días uno y dos de junio****, con lo que debe entenderse que ambos mensajes no fueron difundidos durante la veda electoral -que comenzó el tres de junio-, sin que obren en autos elementos suficientes y eficaces para demeritar su contenido.* [↑](#footnote-ref-60)
60. |  |  |
| --- | --- |
| **Demanda ante el Tribunal Local** | **Demanda ante Sala Monterrey** |
| **SÉPTIMO. VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL POR PARTE DE MAURICIO TREJO PURECO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**El artículo 210, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que “la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral”.El artículo 251 numeral 4 de la misma Ley dice: “*El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*Es así que de manera indebida, durante el periodo conocido como veda electoral, en el cual está prohibido realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, se publicaron dos anuncios pautados (propaganda electoral) en la página de Facebook <https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/>, del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco como se puede apreciar en el apartado “Transparencia de la página” correspondiente a la dirección dichas publicaciones estuvieron vigentes hasta el 3 de junio, lo que se puede consultar en el link <https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=880784585331041&sea>.[…]El primer anuncio contiene el número de identificador 307158564208353. Se trata de un video con la leyenda: “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados. Mensaje para quien la genera”. Según los detalles del anuncio que despliega Facebook, este fue pautado del 1 al 3 de junio de 2021, con un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas y con un importe gastado de entre 3 mil a 3 mil 500 pesos. El número de impresiones, es decir el número de veces que se vio el anuncio en pantalla, fue de 60 mil a 70 mil. El video tiene una duración de 18 segundos y corresponde a un extracto de la intervención del candidato del PRI Mauricio Trejo en el debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En el video se aprecia al candidato vestido de traje oscuro, corbata azul marino y camisa blanca. En la imagen se distingue el logotipo del IEEG y en un recuadro, en la parte inferior derecha, una imagen del intérprete y el cronómetro de las intervenciones; el candidato dice a partir del primer segundo: “tú y tu hermano me han investigado por los últimos cinco años y no me han encontrado absolutamente nada, si lo hubieran hecho no estaría el día de hoy aquí en este debate con todos ustedes”. Del segundo 15 al 18 entra un extracto del jingle que identifica la campaña del candidato, junto con un gráfico animado con su logotipo.El segundo anuncio contiene el número de identificador 331570315171919. Se trata de un video con la leyenda: “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN CON TODO MI RESPETO. No es por un partido, es por un proyecto”. Según los detalles del anuncio que despliega Facebook, este fue pautado del 1 al 3 de junio de 2021, con un alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas y con un importe gastado de entre 2 mil 500 a 3 mil pesos. El número de impresiones, es decir el número de veces que se vio el anuncio en pantalla, fue de 50 mil a 60 mil. El video tiene una duración de 1:50. En este se aprecia al candidato Mauricio Trejo en un plano medio, viste camisa blanca y de fondo hay unas plantas. A partir del primer segundo y hasta el término del video, el candidato expresa: “Amigos y amigas militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, esta elección es una de las más importantes en la historia reciente de San Miguel; hoy tú tienes dos alternativas: seguir confiando en los hermanos Villarreal, que lo único que han hecho es traicionar los valores de tu partido, y utilizar la imagen del PAN para hacerse millonarios de manera ilícita, o cambiar por un alcalde que va a estar al pendiente de ti y de tus problemas las 24 horas. En mi gobierno vamos a vivir sin miedo, sin miedo a la delincuencia, sin miedo a que te suban el predial, sin miedo a las inundaciones y sobre todo, sin miedo a la mafia inmobiliaria de los Villarreal que ya está acabando con el agua de nuestro municipio. Entiendo lo que significa para ti votar por el PRI, lo entiendo de verdad, te pido un voto de confianza, esta elección no es una elección de partidos, es una elección de personas y de proyectos, en esta ocasión particular, votar por el PRI es votar por Trejo y por todos los ciudadanos que se han sumado a este proyecto, incluyendo a panistas, perredistas, morenistas, gente de la sociedad civil, y hasta candidatos independientes. Votar por Trejo significa mucho más que votar por un partido, votar por Trejo es votar para que vuelvan los buenos tiempos, votar por Trejo es votar por la seguridad, por la reactivación económica, la reducción del predial y la protección de todas las mujeres, votar por Trejo es votar por un San Miguel sin miedo. Gracias”.Lo anterior, además de no haber sido reportado el gasto por Mauricio Trejo Pureco y el Partido Revolucionario Institucional, constituye una violación a la Ley respecto a la prohibición de pautar propaganda electoral durante la veda electoral. Sirva para robustecer este argumento, la siguiente Jurisprudencia: […]A sabiendas de que las pruebas consistentes en imágenes, son de naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con las que pueden ser manipuladas a través de los medios técnicos que hoy día se tienen al alcance; en consecuencia, el juzgador debe valorar el cúmulo de probanzas que obren en el expediente, así como realizar la inspección ocular de las URL referidas de la página de Facebook de Mauricio Trejo Pureco, a efecto de sancionar al candidato y al Partido Revolucionario Institucional por haber violado la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.Es así que queda acreditado ante ese Tribunal Electoral de nueva cuenta, que el Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Trejo Pureco, violaron el periodo de veda electoral y no reportaron los gastos erogados por parte del candidato y el partido político a través del pautado de Facebook, lo que confirma la actitud dolosa sistemática, maquinada de engañar a la autoridad electoral y evitar así su fiscalización, violentando los principios constitucionales de rendición de cuentas y equidad en la contienda, por lo que se debe decretar la nulidad de la elección a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. | **AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN GRAVE, GENERALIZADA Y DETERMINANTE POR LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD EN FACEBOOK DURANTE LA VEDA ELECTORAL POR PARTE DE MAURICIO TREJO PURECO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**EL ARTÍCULO 210, PUNTO 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE “LA DISTRIBUCIÓN O COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁ RESPETAR LOS TIEMPOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA CADA CASO, SU RETIRO O FIN DE SU DISTRIBUCIÓN DEBERÁ EFECTUARSE TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”.EL ARTÍCULO 251 NUMERAL 4 DE LA MISMA LEY DICE: “*EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.”*ES ASÍ QUE DE MANERA INDEBIDA, DURANTE EL PERIODO CONOCIDO COMO VEDA ELECTORAL, EN EL CUAL ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL, SE PUBLICARON DOS ANUNCIOS PAUTADOS (PROPAGANDA ELECTORAL) EN LA PÁGINA DE FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAURICIO.TREJOPURECO/](https://www.facebook.com/mauricio.trejopureco/), DEL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, MAURICIO TREJO PURECO COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL APARTADO “TRANSPARENCIA DE LA PÁGINA” CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DICHAS PUBLICACIONES ESTUVIERON VIGENTES HASTA EL 3 DE JUNIO, LO QUE SE PUEDE CONSULTAR EN EL LINK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ADS/LIBRARY/?ACTIVE\_STATUS=ALL&AD\_TYPE=ALL&COUNTRY=MX&VIEW\_ALL\_PAGE\_ID=880784585331041&SEA](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=880784585331041&sea).[…]EL PRIMER ANUNCIO CONTIENE EL NÚMERO DE IDENTIFICADOR 307158564208353. SE TRATA DE UN VIDEO CON LA LEYENDA: “LA GUERRA SUCIA QUE TRAEN SON PATADAS DE AHOGADOS. MENSAJE PARA QUIEN LA GENERA”. SEGÚN LOS DETALLES DEL ANUNCIO QUE DESPLIEGA FACEBOOK, ESTE FUE PAUTADO DEL 1 AL 3 DE JUNIO DE 2021, CON UN ALCANCE POTENCIAL DE 100 MIL A 500 MIL PERSONAS Y CON UN IMPORTE GASTADO DE ENTRE 3 MIL A 3 MIL 500 PESOS. EL NÚMERO DE IMPRESIONES, ES DECIR EL NÚMERO DE VECES QUE SE VIO EL ANUNCIO EN PANTALLA, FUE DE 60 MIL A 70 MIL. EL VIDEO TIENE UNA DURACIÓN DE 18 SEGUNDOS Y CORRESPONDE A UN EXTRACTO DE LA INTERVENCIÓN DEL CANDIDATO DEL PRI MAURICIO TREJO EN EL DEBATE ORGANIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EN EL VIDEO SE APRECIA AL CANDIDATO VESTIDO DE TRAJE OSCURO, CORBATA AZUL MARINO Y CAMISA BLANCA. EN LA IMAGEN SE DISTINGUE EL LOGOTIPO DEL IEEG Y EN UN RECUADRO, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA, UNA IMAGEN DEL INTÉRPRETE Y EL CRONÓMETRO DE LAS INTERVENCIONES; EL CANDIDATO DICE A PARTIR DEL PRIMER SEGUNDO: “TÚ Y TU HERMANO ME HAN INVESTIGADO POR LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y NO ME HAN ENCONTRADO ABSOLUTAMENTE NADA, SI LO HUBIERAN HECHO NO ESTARÍA EL DÍA DE HOY AQUÍ EN ESTE DEBATE CON TODOS USTEDES”. DEL SEGUNDO 15 AL 18 ENTRA UN EXTRACTO DEL JINGLE QUE IDENTIFICA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO, JUNTO CON UN GRÁFICO ANIMADO CON SU LOGOTIPO.EL SEGUNDO ANUNCIO CONTIENE EL NÚMERO DE IDENTIFICADOR 331570315171919. SE TRATA DE UN VIDEO CON LA LEYENDA: “MENSAJE A TODOS LOS SIMPATIZANTES DEL PAN CON TODO MI RESPETO. NO ES POR UN PARTIDO, ES POR UN PROYECTO”. SEGÚN LOS DETALLES DEL ANUNCIO QUE DESPLIEGA FACEBOOK, ESTE FUE PAUTADO DEL 1 AL 3 DE JUNIO DE 2021, CON UN ALCANCE POTENCIAL DE 100 MIL A 500 MIL PERSONAS Y CON UN IMPORTE GASTADO DE ENTRE 2 MIL 500 A 3 MIL PESOS. EL NÚMERO DE IMPRESIONES, ES DECIR EL NÚMERO DE VECES QUE SE VIO EL ANUNCIO EN PANTALLA, FUE DE 50 MIL A 60 MIL. EL VIDEO TIENE UNA DURACIÓN DE 1:50. EN ESTE SE APRECIA AL CANDIDATO MAURICIO TREJO EN UN PLANO MEDIO, VISTE CAMISA BLANCA Y DE FONDO HAY UNAS PLANTAS. A PARTIR DEL PRIMER SEGUNDO Y HASTA EL TÉRMINO DEL VIDEO, EL CANDIDATO EXPRESA: “AMIGOS Y AMIGAS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTA ELECCIÓN ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES EN LA HISTORIA RECIENTE DE SAN MIGUEL; HOY TÚ TIENES DOS ALTERNATIVAS: SEGUIR CONFIANDO EN LOS HERMANOS VILLARREAL, QUE LO ÚNICO QUE HAN HECHO ES TRAICIONAR LOS VALORES DE TU PARTIDO, Y UTILIZAR LA IMAGEN DEL PAN PARA HACERSE MILLONARIOS DE MANERA ILÍCITA, O CAMBIAR POR UN ALCALDE QUE VA A ESTAR AL PENDIENTE DE TI Y DE TUS PROBLEMAS LAS 24 HORAS. EN MI GOBIERNO VAMOS A VIVIR SIN MIEDO, SIN MIEDO A LA DELINCUENCIA, SIN MIEDO A QUE TE SUBAN EL PREDIAL, SIN MIEDO A LAS INUNDACIONES Y SOBRE TODO, SIN MIEDO A LA MAFIA INMOBILIARIA DE LOS VILLARREAL QUE YA ESTÁ ACABANDO CON EL AGUA DE NUESTRO MUNICIPIO. ENTIENDO LO QUE SIGNIFICA PARA TI VOTAR POR EL PRI, LO ENTIENDO DE VERDAD, TE PIDO UN VOTO DE CONFIANZA, ESTA ELECCIÓN NO ES UNA ELECCIÓN DE PARTIDOS, ES UNA ELECCIÓN DE PERSONAS Y DE PROYECTOS, EN ESTA OCASIÓN PARTICULAR, VOTAR POR EL PRI ES VOTAR POR TREJO Y POR TODOS LOS CIUDADANOS QUE SE HAN SUMADO A ESTE PROYECTO, INCLUYENDO A PANISTAS, PERREDISTAS, MORENISTAS, GENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y HASTA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. VOTAR POR TREJO SIGNIFICA MUCHO MÁS QUE VOTAR POR UN PARTIDO, VOTAR POR TREJO ES VOTAR PARA QUE VUELVAN LOS BUENOS TIEMPOS, VOTAR POR TREJO ES VOTAR POR LA SEGURIDAD, POR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA REDUCCIÓN DEL PREDIAL Y LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS MUJERES, VOTAR POR TREJO ES VOTAR POR UN SAN MIGUEL SIN MIEDO. GRACIAS”.LO ANTERIOR, ADEMÁS DE NO HABER SIDO REPORTADO EL GASTO POR MAURICIO TREJO PURECO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE PAUTAR PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA VEDA ELECTORAL. SIRVA PARA ROBUSTECER ESTE ARGUMENTO, LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: […]A SABIENDAS DE QUE LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN IMÁGENES, SON DE NATURALEZA IMPERFECTA, DEBIDO A LA RELATIVA FACILIDAD CON LAS QUE PUEDEN SER MANIPULADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TÉCNICOS QUE HOY DÍA SE TIENEN AL ALCANCE; EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE VALORAR EL CÚMULO DE PROBANZAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR DE LAS URL REFERIDAS DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DE MAURICIO TREJO PURECO, A EFECTO DE SANCIONAR AL CANDIDATO Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HABER VIOLADO LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.[…]… QUEDARÁ ACREDITADO ANTE ESA SALA REGIONAL, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MAURICIO TREJO PURECO, VIOLARON EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL Y NO REPORTARON LOS GASTOS EROGADOS POR PARTE DEL CANDIDATO Y EL PARTIDO POLÍTICO A TRAVÉS DEL PAUTADO DE FACEBOOK, LO QUE CONFIRMA LA ACTITUD DOLOSA SISTEMÁTICA, MAQUINADA DE ENGAÑAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y EVITAR ASÍ SU FISCALIZACIÓN, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DURANTE LA VEDA ELECTORAL, POR LO QUE SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. |

 [↑](#footnote-ref-61)
61. En adelante *INE.* [↑](#footnote-ref-62)
62. En adelante *Tribunal local.* [↑](#footnote-ref-63)
63. En adelante *PRI.* [↑](#footnote-ref-64)
64. En adelante *PAN.* [↑](#footnote-ref-65)
65. **Tesis X/2001**, de este Tribunal Electoral, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64. [↑](#footnote-ref-66)
66. **Jurisprudencia 5/2014**, de este Tribunal Electoral, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26. [↑](#footnote-ref-67)
67. **Jurisprudencia 42/2016**, de este Tribunal electoral, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 45, 46 y 47. [↑](#footnote-ref-68)
68. **Tesis LXXXIV/2016**, de este Tribunal Electoral, de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 70 y 71. [↑](#footnote-ref-69)
69. **Jurisprudencia 9/99**, de este Tribunal Electoral, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14. [↑](#footnote-ref-70)
70. **Jurisprudencia 10/97**, de este Tribunal Electoral, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-71)
71. **Artículo 21.** 1.El Secretario del órgano del Instituto o el presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, **puede servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación**. **Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione** o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. [↑](#footnote-ref-72)